

170 años
de la Ley de 25
de octubre de
1839

**1839ko urriaren
25eko legearen 170.
urteurrena**

Jon Arrieta Alberdi

**La Ley de 25 de
octubre de 1839
en el proceso
histórico normativo e
institucional español**

**PLANTEAMIENTO. LA
LEY DE 25 DE OCTUBRE DE
1839 COMO PARTE DE UN
CICLO**

Una ley dada en las Cortes del reino de España con arreglo a una Constitución española, la de 1837, que declara explícitamente que “se confirman los Fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra”, representa en una consideración objetiva y en una interpretación literal de la norma en cuestión, una declaración de cierta importancia jurídico-institucional, en la medida en que contiene una afirmación que afecta a la planta estructural del Estado. Sin duda era un momento especial: la guerra civil entre carlistas y liberales aún no había terminado, si bien el Convenio de

Vergara (31 de agosto del mismo 1839) acababa de sentar las bases para un acuerdo. En esa coyuntura tan particular, las Cortes inician, a primeros de octubre, un debate sobre la manera de llegar a una conciliación entre la reciente Constitución y el antiguo pero aún vigente régimen foral de las provincias vascongadas y de Navarra, bien conocido gracias a una extensa y magnífica bibliografía (Agirreazkuenaga 1987; Portillo 1997; Rubio 1997; Monreal 2000; Cajal 2000; Larrazábal 2004).

El resultado del debate parlamentario fue una ley que, haciendo frente a la forma de estructurar el conjunto del Estado, reconoce que tal configuración se hará respetando una situación existente en una parte del mismo. Si esta afirmación tiene un contenido de importancia constitucional objetiva, tampoco ofrece duda el grado de importancia histórica, jurídica y política que se ha dado a esta ley. De hecho, tiene gran fuerza la corriente que sigue centrada en considerarla perjudicial y negativa, hasta el punto de que, se dice, marca un antes y un después e, incluso, da inicio a una corriente de aminoración, condenada a culminar el proceso en línea abolicionista. Este aspecto de la materia nos sitúa en la siempre compleja cuestión de la consideración determinista o teleológica de la historia, sobre la que no voy a entrar, pues es mi propósito ceñirme en lo posible a la ubicación de la ley en función de sus antecedentes, no del curso posterior de los acontecimientos. Por otra parte, si lo que nos preocupa es la consideración que merezca la ley desde el presente, el ordenamiento actual ofrece un doble panorama. Por una parte,

la Constitución declara la derogación de la norma (Disposición derogatoria segunda, por la que “se considera definitivamente derogada” esta ley y la de 21 de julio de 1876, “en tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia”) pero sólo para las tres provincias occidentales, razón por la cual se abre la otra perspectiva, la de Navarra, que considera actualmente esta ley como base sustancial de la continuidad de su régimen foral (Preámbulo de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, de 1982).

Todas las posturas y opiniones sobre esta ley tienen en común la consideración de la misma como única y exclusivamente vinculada con el régimen foral vasco-navarro, lo cual hay que admitir como lógico por la dicción del precepto. Lo mismo cabe decir si se conecta con su precedente más directo y del que trae causa: el Convenio de Vergara de 31 de agosto de 1839. Ahora bien, en mi opinión, y éste es el punto de partida de este artículo, la ley reúne los caracteres de las disposiciones que en España se han dado en función de factores y condiciones similares a las de 1839. En la historia moderna de España se pueden identificar varias coyunturas y leyes que han dado lugar a nuevas formas de configuración de la Monarquía, a veces en procesos de aumento territorial y de la pluralidad de integrantes y en otros casos en línea de disminución de los mismos. El aumento corresponde a la formación de la Monarquía hispánica entendida como proceso de agregación, abierto claramente cuando Carlos V, en 1516, hereda cuatro grandes masas dinásticas que incluyen gran número de reinos. Mientras España aumentó su dimensión y composición, la agregación coordinada y horizontal fue la vía más natural y adecuada. En esa disposición estructural, los territorios vascos y Navarra supieron situarse en una posición similar a la de los otros reinos (Arrieta 2004).

La disminución territorial de la Monarquía (Álvarez-Ossorio ed., *La pérdida de Europa*, 2006) y la crisis de su cohesión interna como consecuencia de la Guerra de Sucesión (1700-1714) trajo consigo la modificación del estatus de una parte de los territorios peninsulares a través de la abolición de los Fueros de Valencia y Aragón (Real Decreto de 29 de junio de 1707) seguida de los llamados

Decretos de Nueva Planta (1711 para el reino de Aragón; 1715 para Cataluña y para Mallorca) que, en relación a la abolición previa, dieron lugar a la recuperación parcial de los ordenamientos (Morales 1986, 2007; Gay 1997). La consecuencia de la guerra fue para estos territorios la supresión de su régimen político e institucional de carácter público, manteniéndose el derecho privado y parte de las formas procesales y de disposición de los tribunales de justicia.

Estas consecuencias de aminoración del corpus normativo e institucional afectaron exclusivamente a los que retiraron su fidelidad al rey Felipe V y apoyaron al que pretendía desbancarlo (el Archiduque Carlos de Austria) por lo que incurrieron en el delito de rebelión, que hizo posible la alegación por el rey del derecho de conquista y la aplicación de las citadas medidas de cambio en sus leyes e instituciones. Los territorios que se mantuvieron fieles a Felipe V no sufrieron estas reducciones. En la visión de ciclo y proceso que defiendo como criterio metodológico, es importante este dato, pues es fundamental para explicar la pervivencia de los regímenes propios de los cuatro territorios (Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra) que pasarán a ser considerados y conocidos como “provincias exentas”, denominación ya de por sí bastante expresiva en cuanto a la consideración de excepcionalidad que implica, pero precisamente por ello, indicativa de una mayor debilidad en cuanto a las posibilidades de mantenerla.

DOS OCASIONES EN EL DEBATE ENTRE UNIDAD Y DIVERSIDAD: 1707 Y 1839 EN UNA VISIÓN COMPARATIVA

En la línea de atención a un proceso de largo plazo que propongo en este artículo, cabe añadir que juntamente con la aminoración sustancial del estatus jurídico e institucional que sufrieron los reinos de la Corona de Aragón como consecuencia de la Guerra de Sucesión, se produjo también la pérdida de casi toda la dimensión europea que tenía la Monarquía hispánica, de modo que pasa a quedar reducida a la Península, con las Baleares, Canarias e Indias. En otras palabras, la Monarquía española se desprende de la pluralidad europea que la había caracterizado, para pasar a mirar ex-

clusivamente a la Península, dentro de la cual existían motivos y legitimación jurídico-política, la ocasión, para proceder a un cambio cualitativo (Iñurrategui 2008).

Este hecho y lo que representa nos acercan mucho más al supuesto que tenemos entre manos, pues en la Guerra de Sucesión también hubo un debate claro sobre la forma de ordenar la convivencia política entre los integrantes de la Monarquía. Las tropas de Felipe V derrotaron a los que apoyaban al Archiduque (los que optaron por él, sobre todo en la Corona de Aragón, y los aliados contra la casa de Borbón: Inglaterra, Holanda, Austria, Portugal y Saboya) en la batalla de Almansa, en abril de 1707. Apenas dos meses más tarde se reunía el Consejo de Gabinete de Felipe V para tratar sobre las medidas a tomar con los reinos rebeldes. La situación vivida en junio de 1707 en la reunión del Consejo de Gabinete del Felipe V refleja perfectamente el supuesto de toma de una decisión en la que el objeto de la misma era, en términos objetivos, similar a la producida en 1839. Siete personas estaban barajando las diversas posibilidades con una triple alternativa: la abolición de los fueros (de Aragón y Valencia, los reinos en ese momento conquistados), la pervivencia de los mismos o una solución mixta intermedia. Por cuatro votos contra tres salió adelante la decisión abolicionista.

Existen varios motivos para destacar el paralelismo con el debate sobre la conciliación entre Constitución y Fueros planteado en 1839, si situamos la ley en el proceso histórico de modificacio-

nes de importancia habidas en la historia jurídica de España. En primer lugar el estado de rebelión y guerra civil que se da en ambos casos, así como la defensa por los rebelados del traspaso de la titularidad regia a otra persona que arrebatara el trono a quien, al menos formalmente y con arreglo a los cánones de la época, lo ocupaba legítimamente (Agirreazkueña 1990). Pero así como en 1707 se identificaba perfectamente la supresión de los fueros con el castigo que merecían los rebeldes, en 1839 se decidió la confirmación de los mismos, por lo que no sólo no se castigaba a los insurrectos, los carlistas, sino que se pretendía contentar a los vencedores o a una parte de ellos: los liberales vasco-navarros.

En el proceso evolutivo de la estructuración jurídico-institucional de España, la abolición de fueros de 1707 como medida de castigo tenía también una explicación por la dimensión internacional que tuvo la guerra. Los rebeldes que apoyaron al candidato de la casa de Habsburgo, al ser derrotados, estaban bastante condenados a recibir una muestra externa clara de la personificación, en el cuerpo institucional público de los territorios sancionados, de dicho castigo, tanto en el plano nacional como en el internacional. (Morales 1986, 2007). A diferencia de la guerra de inicios del siglo XVIII, en 1839 predomina el carácter de conflicto civil dentro de una España en el que la vertiente externa de la guerra era menor aunque no, ni mucho menos, inexistente (Urquijo 1990). Después de una modificación previa geopolítica importante, debida a la pérdida de la mayoría de los dominios americanos (1824), la intensidad con que se contempla el espacio peninsular es mucho mayor. Se

concentra en la Península la mirada para atender a una ordenación nueva de la misma.

DE UNA ESPAÑA EURO-AMERICANA A OTRA REDUCIDA, DE NUEVO, A LA PENÍNSULA IBÉRICA

Los datos y reflexiones de las páginas anteriores nos permiten considerar la cuestión en términos de esquema de composición identificable en ambos casos, partiendo de que el conjunto de España se enfrenta a la organización política y territorial de una parte de ella. Esa parte goza de un *ius proprium* dentro de un *ius commune*. El segundo actúa sobre el primero eliminando o aminorando la distancia entre ambos. En el primer caso, a principios del siglo XVIII, el *ius proprium* eliminado o modificado sustancialmente era completo, autosuficiente y vinculado *aeque et principaliter* con el conjunto de ordenamientos territoriales o derechos patrios que conformaban la Monarquía (Gay 1990; Clavero 1990 b; Arrieta 2004). La incidencia del factor de la guerra civil y de trasgresión de la fidelidad fue muy intensa, protagonizada por los reinos de la Corona de Aragón, especialmente por Cataluña, en el contexto de una guerra internacional con fuerte dimensión de conflicto dinástico en la pugna por ostentar la hegemonía europea (Albareda 2005).

En el segundo caso, pasada la primera treintena del siglo XIX, España ha perdido gran parte de sus dominios ultramarinos, se ve obligada a concentrar toda su atención en la Península y debe organizar el modelo de gobierno y administración de la misma después de derrotar al bonapartismo y de haber intentado un modelo

constitucional (Cortes de Cádiz y Constitución de 1812) pensado para los dos hemisferios. La rebelión contra Napoleón, la pérdida de una gran parte de los dominios americanos... hizo que se volviera al esquema peninsular y a una acentuación enorme de la idea de unidad nacional, en una monarquía constitucional que no podía tomar la vía de la estructura federal, pero sí la de la pervivencia de formas de administración interior compatibles con la Constitución (Clavero 1989; 1990, a; 2000).

Así como la pérdida de los dominios europeos trajo consigo para la Monarquía española una reducción considerable del espectro político y del panorama de diversificación, debe valorarse debidamente lo que representa el caso de Indias, que frecuentemente no se tiene en cuenta. Curiosa y, tal vez, paradójicamente, los dominios americanos fueron planteando dentro de la Monarquía, ya desde el siglo XVII, la reivindicación de un estatus igual al de los otros reinos (García Pérez 1998). La historiografía actual en general y la jurídica en particular, están dando al fenómeno la importancia y significación que tiene, fundamental para analizar de forma más precisa los problemas de la ordenación constitucional de España en 1812 (Portillo 2006). Hoy día son objeto de revisión las consideraciones exclusivamente centralistas o centralizantes del proceso gaditano. Se está prestando la atención que merece a la valoración de hasta qué punto se tuvieron en cuenta los reinos indianos como sujetos susceptibles de ser considerados como partes de la Monarquía. El bloque americano representa para los constituyentes de Cádiz otro caso de duda y confrontación entre di-

versas alternativas al hacer frente a la cuestión de cómo organizar la convivencia política, en años no muy lejanos al estallido de la primera guerra carlista (Clavero 2003).

EL DEBATE PARLAMENTARIO DE 1839. ALGUNAS FACETAS QUE PUEDEN PASAR DESAPERCIBIDAS

Ciertamente las comparaciones entre estos dos procesos, el de la abolición y Nueva Planta y el de la ley de 1839, nos obligan a tener en cuenta que la segunda se desenvuelve en el marco cualitativamente diferente que implica la Constitución de 1837 como nueva estructura a la que los Fueros deben adaptarse. Pero en ambos casos nos encontramos en una situación en la que un órgano de decisión (el Consejo del rey y las Cortes, respectivamente) está sopesando los pros y los contras de una alternativa que puede tener unas consecuencias importantes en el estado de cosas. Cabe preguntarse hasta qué punto los congresistas de 1839 tenían alguna conciencia de que estaban haciendo frente a un asunto que afectaba al conjunto de España, aunque fuera la estrictamente peninsular, o privaba en ellos la idea y el sentimiento de que únicamente estaba en juego el régimen foral de las provincias exentas. Hay muchas razones para pensar lo segundo, pero creo que debe prestarse atención a las manifestaciones que se dieron de presencia también de lo primero a lo largo del debate. Hay un motivo claro: la pervivencia de la guerra en algunas zonas, precisamente en el norte de Cataluña. A lo largo del debate parlamentario se habló mucho de los objetivos del Convenio de Vergara y de

la propia ley que se estaba preparando en términos de pacificación del norte, pero todavía no había finalizado esa tarea en Cataluña y Aragón.

Así pues, si bien es cierto que la atención estaba centrada en Vascongadas y Navarra, también lo es que si se sigue con detenimiento el debate, las intervenciones que revelan la conciencia, al menos en algunos diputados, de que la cuestión tenía una dimensión territorial más amplia, tuvieron cierta presencia. En este sentido resulta muy significativa la intervención del diputado catalán por Barcelona Domingo Vila, que se produjo además al inicio de las sesiones, el 3 de octubre. Vila propone en su enmienda que se tome en cuenta toda España y todos los casos similares al vasco-navarro, para que la conciliación sea verdadera y profunda y se llegue a la mejor armonía posible. Aboga por hacer un esfuerzo para conseguir una paz duradera y completa que no será posible, dice, "si no se consultan y concilian los intereses, costumbres y tradiciones de las diversas provincias que componen la Monarquía" (DSC: 581), de modo que esa puesta en común contribuya a conseguir "la consonancia y armonía" entre esas peculiaridades y los intereses generales de la Nación. De lo contrario, añadía, unos quedan más privilegiados que otros y los que lo son menos deben contribuir más, pues tienen que atender a los privilegios de los que hayan conseguido una posición comparativamente mejor que la de los demás. Como bien señala Pere Anguera

(2009: 21), la enmienda que proponía Vila era quizá demasiado ambiciosa o inoportuna. De hecho, él mismo decidió retirarla, en lo que pudo influir la forma un tanto desabrida en que le interpeló Argüelles. Es evidente que no resultaba fácil en ese momento abrir la caja de la satisfacción de reivindicaciones forales “mediterráneas”, lo cual no quiere decir que no estuvieran presentes.

La opinión sobre el debate parlamentario, tan detalladamente conocido y glosado actualmente por la historiografía especializada (Del Burgo, T.R. Fernández, Larrea-Mieza, Eguiguren, Irígoras), es unánime al valorar el cambio de orientación que introdujo la enmienda presentada por un grupo de siete diputados que, por la fuerza y peso que tenían en el hemiciclo, han sido calificados como los “siete colosos” (Calatrava, Olozaga, JM López, Sancho, Cortina, Roda y Caballero). De las intervenciones a que dio lugar esta enmienda, que era sin duda todo un nuevo proyecto y así fue considerado, me parece digna de ser destacada la de Pascual Madoz (DSC: 624-630). En primer lugar por la clara conciencia que tiene de que mal puede considerarse encaminada la paz cuando en el mismo día y momento en que está hablando se está produciendo vivo y abierto combate contra las aún resistentes fuerzas carlistas en Camprodón y San Juan de las Abadesas. Madoz, navarro, liberal progresista convencido, era consciente del problema que planteaban tanto su región natal (utiliza la expresión Navarra incluyendo en ella a las Vascongadas) como Cataluña y otros territorios de la Corona de Aragón, que conocía bien por su experiencia como juez de alta instancia en Barcelona (Diccionario: 580-587).

En segundo lugar destaca la lucidez crítica con que afronta la propuesta de los “siete colosos”, denunciando que (DSC: 626) está ausente en ella el necesario espíritu conciliatorio, que se aleja de Vergara, y que no mejora ninguno de los dictámenes presentados y debatidos. No es que Madoz fuera hombre de convicciones foralistas, pues llega a manifestar en el mismo debate que las instituciones forales, tal vez “útiles cuando se oponían a la opresión castellana”, no van a ser necesarias cuando se regularice el gobierno constitucional que instaura instituciones libres cuya uniformidad traerá consigo mejoras para todos. Pero, implícita-

mente, Madoz reconoce que esa mejora pertenece al futuro en el que aún no se encuentran los diputados, que tienen que hacer frente en ese momento a la puesta en marcha de un proceso que resulte pacífico y ordenado, para una institucionalización constitucional en la que se plantean dudas sobre el momento y la manera de proceder, particularmente en el terreno de las leyes políticas, económicas y de administración de justicia.

Madoz procede a un análisis detallado de los ámbitos que pueden resultar afectados por la nivelación. Pero pone sobre la mesa un hecho que, en su opinión, puede contribuir a la desdramatización de la cuestión: la adecuación de los regímenes forales existentes en España en ese momento, no se puede llevar cabo en forma de nuevos textos legales uniformes para todos sencillamente porque no existen todavía. La diferencia de leyes en diversos territorios, incluyendo los de la Corona de Aragón que cita expresamente, existe y es común en España. En la medida, insiste Madoz, en que se trata de materias en las que, desde la perspectiva constitucional, no se ha pasado apenas del proyecto (por ejemplo el marcado por el artículo cuarto de la Constitución referente a la unidad de códigos), la conciliación entre el ordenamiento general y los particulares debe quedar pendiente, y, mientras tanto, debe admitirse que las normas sustantivas y procesales que rigen como cuerpos diferenciados en la Monarquía, e incluso las económicas, en general, y las que rigen las contribuciones a las cargas del estado en particular, continúen funcionando. Si se trata de mejorar dicho funcionamiento en provecho común y generalizado, se deberán poner los medios oportunos, que no pueden consistir en la supresión de los mecanismos existentes.

El análisis objetivo y detallado aplicado por Madoz a la cuestión de las leyes “municipales y económicas”, que se consideraban en general como las más susceptibles de conciliación con el sistema constitucional, fue posible en mi opinión por la capacidad que demostró de hacer una consideración global de la cuestión, en cierto modo logrando lo que el diputado Vila no consiguió: que se contemplara con naturalidad la auténtica situación de partida en la que se daba una clara pluralidad de ordenamientos. Con esa misma perspectiva y ánimo abordó el ámbito, más difícil y delicado, de (DSC: 627) la contribución en armas y en dine-

ro (art. 6º de la Constitución de 1837). En este punto, al igual que otros diputados, Madoz recurrió al argumento de preguntarse a sí mismo y a la Cámara sobre las dudas que pudieran albergarse respecto a la voluntad de acudir al servicio de las armas. Si se presentara la necesidad, afirma convencido, no habrá duda en la aportación: "...los navarros, y cuando digo navarros me refiero a todas las provincias Vascongadas ...son demasiado generosos ... pero han sido engañados, alucinados por la causa de un Pretendiente ingrato". Si tales dudas, en cuanto a la actitud, no existen, no tendría por qué ofrecer problemas la forma y ritmo de implantación de un régimen común. Además, no es el momento de dar bazas a un Pretendiente aún activo y bien preparado para seguir engañando a los ingenuos.

Ese mismo razonamiento valía para la contribución a los gastos comunes del Estado, dado que, con diversas figuras y fórmulas (equivalente, provinciales, catastro) existía en varios territorios. Las formas de contribución de los territorios afectados directamente por el proyecto que se estaba debatiendo son objeto de detenido análisis por parte de Madoz, que llega a la conclusión de que no debe darse a esta cuestión mayor importancia de la que realmente tiene.

La tesis de adecuación progresiva futura la basa Madoz en la seguridad de que, en el momento del debate y aprobación de la ley, no hay "destrucción del estado por los fueros" y, por lo tanto, desde la perspectiva de éstos últimos, tampoco tiene por qué haber inconveniente en que se cite la unidad política de la Monarquía

como elemento de referencia. El mensaje de Madoz se centra en la evitación del sentimiento de urgencia y de exceso de dramatismo, entre otras cosas porque serán necesarios, al menos, varios meses para poner las bases comunes. Por ejemplo, señala agudamente, si la falta de unidad de códigos hiciera que la Constitución quedara "despedazada", todo el mundo tendría que ponerse urgentemente a esa labor, "con preferencia a todo". Por todo ello se muestra contrario a actitudes "rigoristas", dado que predomina, en ese momento, la provisionalidad, por lo que no tiene razón de ser subrayar y propagar la idea de incompatibilidad. Por otra parte, el hecho de que las modificaciones futuras en las leyes y, particularmente, en los códigos, no afectarían solamente a Vascongadas y Navarra, reducía la necesidad de concentrar la atención en éstas y obligaba a elevar la mirada a una consideración más amplia de la cuestión. En cuanto al traslado de las aduanas en el Pirineo, se limita Madoz a preguntar: "¿no las ha tenido allí Don Carlos?" (DSC: 630). Partiendo de una confesión: "Yo, que era antifuerista antes de Vergara, pienso ahora que se les deben conceder los fueros..." (DSC: 629), llega a una conclusión muy clara: "por más que he estudiado los fueros no he hallado diferencias notables ...ni contradicción con la Constitución del estado".

La intervención de Madoz, a diferencia de la de Vila, fue bien acogida y ofreció una buena base para el diputado liberal guipuzcoano Claudio Antón de Luzuriaga (Diccionario: 142-152). Su discurso adoptó también el tono analítico que había aplicado Madoz,

lo que resultaba conveniente y casi necesario para poder contrarrestar el ataque de los "siete colosos".

Luzuriaga (DSC: 630-640) se propuso, al igual que Madoz, acentuar la no necesidad de cambiar salvo lo que fuera indispensable, lo cual, a su vez, había que considerarlo bajo el prisma de la necesidad de aceptar las modificaciones que, siendo propias de los tiempos y de un sistema constitucional, fueran clara manifestación de la preferencia por las soluciones constitucionales nuevas, que significaban dejar atrás la foralidad por simple decaimiento de la misma. El control de la legalidad de las normas y de los actos de gobierno convertía en obsoleto el pase foral, propio de un sistema supeditado a las formas arbitrarias de un régimen en vías de extinción, lo cual era aplicable a la administración de justicia y a las nuevas formas y proporciones de representación política, exenta ya de los requisitos millaristas. Si la unidad constitucional requería aceptar la figura de la Reina o del monarca, así como la de su representante, el jefe político, ¿acaso no había sido ése el caso de las instituciones forales en las que el rey como fuente de todo poder y jurisdicción era plenamente reconocido tanto directamente como a través de los corregidores? Las aduanas arancelarias sí necesitaban ser adaptadas a (DSC: 636) "un país industrial, comercial y navegante" en el que sobresalía el amor al trabajo, el espíritu emprendedor y la riqueza natural de "hierro, cascadas y leña...". Luzuriaga no veía motivos para

que la población vasco-navarra se negara a aceptar todo aquel conjunto de mejoras, si bien, como le señaló agudamente Salustiano Olózaga, había una necesidad simple pero difícil de cumplir, fundamental por otra

parte en este asunto, que no era otra que la de convencer a los destinatarios de la propuesta.

LOS LIBERALES VASCOS EN LAS FASES DE PREPARACIÓN, DEBATE Y APLICACIÓN INICIAL DE LA LEY

La propuesta confirmatoria salió adelante con gran satisfacción de los liberales vascongados. Una representación muy significativa y activa de estos últimos había estado presente en la Corte desde varios años antes para preparar el terreno. Se conoce bien su actividad gracias, entre otras fuentes, a la publicación de las cartas que se cruzaron entre sí los alaveses Fausto de Otazu e Iñigo Ortés de Velasco (Abarca, Verástegui, Otazu eds. 1995, I, 361, 390). En esta correspondencia, a mi modo de ver una fuente extraordinariamente valiosa en esta cuestión, se refleja de forma muy clara y significativa hasta qué punto la clase dirigente vasca de orientación liberal, marginada en los períodos absolutistas, tenía ahora la posibilidad de recuperar el terreno perdido. ¿Prescindiendo de los fueros y colaborando con el poder central en la supresión de los mismos? Resulta muy difícil acercarse siquiera a la respuesta positiva, viendo la insistencia, claridad y decisión perseverante con que defendieron la conservación de la “administración interior”, de la que tenían un concepto claro

y definido, expresado en la primera fase de la guerra en estos términos: “administrar por sí sus fondos, pagar sus empleados y censos, imponer como quiera y del modo que menos gravoso le parezca las contribuciones, que el Gobierno la reparta con equitativa distribución, remesar los caudales a la Corte por su cuenta y riesgo ...” (Abarca ... I, 446, 11-8-1834).

Los miembros de este grupo de liberales vascos, bien organizado y activo en la Corte, se estaban preparando para recuperar la gobernación de las instituciones vascas arrebatadas en ese momento por los “facciosos”. Sin embargo, tuvieron muchas dificultades de entendimiento con los liberales presentes en la Corte. Tan solo a partir de 1838 empezaron a confiar en el apoyo de sus colegas liberales moderados, mientras que observaban que en los progresistas, “los más exaltados de la oposición”, “toda la saña, todo el furor (de estos miserables) se ha convertido en querer dispensarnos protección” (Abarca ... II 262, 6-5-1838). El ambiente no era propicio: “estamos en una crisis revolucionaria que atemoriza” y “ni hay ciencia práctica de gobierno ni la conocen y todos llenos de una presunción se paran sólo en parloteos, frases, discursos y nada más” (Abarca ... II 288, 27-11-1838), a pesar de lo cual, o precisamente por ello, no cejaban en su empeño de conseguir el mantenimiento de “nuestros fueros, nuestras administraciones interiores etc.” (Abarca ... II 262, 6-5-1838).

Durante el debate parlamentario los comisionados liberales vascos que venían trabajando, incluyendo la operación muñagorriana de “Paz y Fueros” (Cajal 2002), en pos de la ley confirma-

toria, estuvieron al corriente de los acontecimientos, tanto nacionales como internacionales, y apoyaron sin tapujos la línea que terminó siendo triunfante. Conseguido ese objetivo, estaban preparados para incorporarse a las operaciones de conciliación entre Constitución y Fueros que prescribía la propia ley en su artículo segundo. Toda esa fase de negociación fue objeto de un magnífico estudio analítico por parte de Mercedes Vázquez de Prada (1984). La fuente que hemos utilizado en el párrafo anterior, sin embargo, sigue siendo extraordinariamente valiosa para juzgar los acontecimientos o algunas facetas de los mismos. A pesar de considerar que el Convenio de Vergara (sagrado y sacrosanto pacto) y la ley a que dio lugar proporcionaban una buena plataforma, consideraba Fausto de Otazu que era necesario seguir presionando para “reintegrarnos en la entera y total posesión de nuestros fueros usurpados” (Abarca ... II 374, 4-7-1840). Es decir, este comisionado alavés veía la necesidad de recuperar la normalidad institucional tanto por la vía de asegurarla en el nuevo gobierno liberal como de superar el previo período de ocupación carlista usurpadora. Para ello, era fundamental que los comisionados de las tres provincias se mantuvieran “tiesos y firmes” en un momento en que, desde su punto de vista, los navarros habían tomado un camino, el que les conduciría a la Ley de 16 de agosto de 1841, equivocado. Era en gran parte una cuestión de actitud y estrategia adecuada en la negociación: “si se nos respeta, estarnos quedos, si se nos ataca, resistirnos abiertamente” y seguir “la marcha de las cosas con una indiferencia ostensible, como si fuésemos extranjeros” (Abarca ... II, 28-7-1840), lo cual no estaba

reñido con la celebración del primer aniversario del Convenio de Vergara.

Pasado casi un año desde la promulgación de la ley objeto de este artículo, la ciudad de Vitoria volvía a sentir la amenaza de un ataque carlista, ante el cual el diputado general de Álava, Íñigo Ortés de Velasco, presentaba al ministro de la Gobernación el cuadro de una juventud que estaba dispuesta a tomar las armas para resistir al faccioso líder de la asonada, Juan Manuel Balmaseda. Esa juventud, en la que, según Ortés de Velasco, se habían integrado también los carlistas, pide “la confirmación lisa y llana de sus fueros, sin tergiversaciones, sin mistificaciones”. Termina el diputado su escrito con una petición: “Que nos escuchen y aprendan a tener confianza en los Bascongados, como la merecieron en tiempo del mayor poder de la Monarquía Española” (Abarca ... II 366, 27-6-1840). Probablemente sin pretenderlo, Ortés de Velasco volvía a situar la relación política en los moldes de una Monarquía que había llegado a ser tan poderosa y respetuosa con los esquemas propios de una relación coordinada y horizontal. Su razonamiento, sin embargo, parece que le hubiera obligado a considerar que en 1839 el vasco-navarro no era el único arreglo necesario en la conciliación entre *lus proprium* y *lus commune*. Si así fuera, toda la postura catalana en esta materia hubiera sido inexistente a lo largo del siglo. Es evidente que no es así y que Cataluña mantuvo una postura muy activa en esta materia a lo largo del siglo XIX (Arrieta 2009).

CONSIDERACIONES FINALES

La Ley de 25 de octubre de 1839 contribuyó a que en el País Vasco se siguiera una línea de adaptación del régimen foral al Estado liberal moderado, de modo que una vez asegurada esa posición que garantizaba el control de las diputaciones (Portillo 2000), se reforzó una bilateralidad que favoreció la tendencia a mantenerla en moldes ajenos a soluciones de corte federalista (Rubio 2003), que en 1839 resultaban mucho menos admisibles que la adecuación de los fueros vasco-navarros al sistema constitucional. A diferencia de Vascongadas y Navarra, como señala Borja de Riquer, la elite regional catalana carecía de una plataforma de reivindicación institucional como la que ofrecía el régimen foral, a la sazón plenamente vigente, a las instancias de poder vasco-navarras, lo cual fue uno de los motivos que impulsaron las

iniciativas catalanas por la vía de intentar llegar a tener una presencia activa y una parte razonablemente proporcional en la acción estatal española considerada en su conjunto (Riquer 2000: 62). La propuesta de una república federal, en los años 70 del siglo XIX, es uno de los resultados y manifestaciones de esa tendencia. La respuesta vasca, asentada en la foralidad, fue de oposición e indiferencia, como si no quisiera darse por enterada (Urquijo 2009: 56 y ss.).

En vascos y navarros liberales tenía enorme fuerza la idea de que “su” problema seguía siendo el centro, y era el único que merecía solución. A pesar de su liberalismo, eran muy tradicionales en la consideración de caso privilegiado, en el sentido de necesitado de solución privativa. En realidad ese espíritu va a permanecer por mucho tiempo, en virtud de la necesidad de no modificar cualitativamente los espacios provinciales, las relaciones internas, las formas tradicionales (Rubio 1996). A mi modo de ver tenemos en ella una prueba de que el fuerismo no solo no tenía problemas de acomodación, sino que en una España de liberalismo moderado tenían razonablemente asegurada la implantación, sin dejar, incluso (lo cual es por sí solo muy significativo) de servir de modelo (Herrero de Miñón 1995), pues una de las facetas del debate real, auténtico, era el que estaba teniendo lugar con el liberalismo progresista en el que, a su vez, había dos tendencias: una centralista de tradición castellana y otra de adaptación a la diversidad federal.

Si la manifestación habitual de la estabilidad y asentamiento de un ordenamiento jurídico es su expresión doctrinal, a través de alguna autoridad jurisprudencial que la plasme de forma razonablemente convincente, en el caso de la Ley de 1839 fue Julián de Egaña, miembro de una dinastía guipuzcoana de servidores del régimen foral (Ayerbe 2002), quien a los pocos años (1850) sacó a la luz una interpretación de corte oficial, auténtico, de la cuestión, cuyo título es suficientemente expresivo: Ensayo sobre la naturaleza y trascendencia de la legislación foral de las provincias vascongadas y demostración de la necesidad de consultar detenida y escrupulosamente la tradición, historia, hábitos, índole, situación, territorio y demás condiciones de existencia, tanto morales como materia-

les del País Vasco, para proceder con acierto en la modificación prevenida por la Ley de 25 de octubre de 1839. (ed. de Rosa M. Ayerbe, con estudio introductorio: El autor y su obra, San Sebastián, 1996).

En definitiva, a lo largo del siglo XIX se mantuvo con fuerza la cuestión de cómo ordenar la unidad nacional.

En 1839 se considera que había un menor riesgo en la adecuación de los fueros vasco-navarros que en una atención conjunta de sabor federal a la diversidad de situaciones jurídicas. Ahora bien, la cuestión foral entendida como disfrute de formas propias o privativas acordes con un sistema representativo, tiene en el federalismo una forma natural de manifestación, que no dejaba de estar presente en la forma de vinculación coordinada y horizontal anterior al inicio de la aminoración de la Monarquía motivada por la crisis sucesoria de 1700. Los acontecimientos posteriores forman parte de un ciclo (Arrieta 2000) y revelan la existencia de una cuestión cuyo análisis requiere, en mi opinión, una visión que no separe y atomice los fenómenos y acontecimientos, para hacer posible una consideración de los mismos más completa y útil, incluso, o especialmente, desde el presente constitucional español (Larrazábal, 1997) y europeo en el que nos encontramos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGIRREAZKUENAGA, Joseba, (1987), *Vizcaya en el siglo XIX (1814-1876): Las finanzas públicas de un Estado emergente*, Servicio Ed. Univ. País Vasco, Bilbao.
- (1990), "La vía armada como método de intervención política: análisis del pronunciamiento carlista (1833)", en *150 años del Convenio de Bergara y de la ley del 25-X-1839*, Joseba Agirreazkuenaga, José Ramón Urquijo (Eds.), Vitoria-Gasteiz, pp. 179-226.
- (1993), ed. *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Vitoria-Gasteiz.
- (1998), "El argumento es el personaje: Las generaciones que iniciaron el arreglo o modificación de los Fueros: 1808-1844", en *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*, Bilbao, 1998, pp. 160-190.
- ALBAREDA, Joaquim (2005), *El "cas dels Catalans". La conducta dels aliats arran de la Guerra de Sucesió (1705-1742)*, Barcelona, Fund. Noguera.
- ÁLVAREZ-OSSORIO, Antonio; GARCÍA GARCÍA, Bernardo J.; LEÓN, Virginia (eds.), (2007), *La pérdida de Europa. La guerra de Sucesión por la Monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid.
- ANGUERA, Pere, (2009), "La cuestión catalana y vasca en los debates parlamentarios isabelinos", en *La cuestión catalana i la cuestión vasca al debat parlamentari espanyol (1808-2008)*, III Seminari Catalunya-Euskadi, Generalitat de Catalunya, Departament de Cultura i Mitjans de Comunicació, Barcelona, pp. 9-31.
- ARRIETA, Jon, (2000), "Cómo mirar hacia el Antiguo Régimen Vasco", *Cuadernos de Alzate. Revista vasca de la cultura y las ideas*, pp. 119-141.
- (2004), "Las formas de vinculación a la Monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis", en *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, ed. a cargo de Antonio Álvarez-Ossorio y Bernardo J. García García, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, pp. 303-326.
- (2009), "La cuestión vasca y catalana en el debate parlamentario español: de Sabino Arana a la Constitución de 1978 y la renovación estatutaria", en *La cuestión catalana i la cuestión vasca al debat parlamentari espanyol (1808-2008)*, III Seminari Catalunya-Euskadi, Generalitat de Catalunya, Departament de Cultura i Mitjans de Comunicació, Barcelona, pp. 243-280.

- AYERBE IRIBAR, Rosa M., (2002), "Los Egaña, una saga de foralistas guipuzcoanos (s. XVIII – XIX)", en *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 189-216.
- CAJAL, Arturo, (2000), *Administración periférica del Estado y autogobierno foral. Guipúzcoa 1839-1877*, Instituto Vasco de Administración Pública = Herri Arduraritzaren Euskal Erakundea, Oñati.
- (2002), "Paz y Fueros". *El Conde de Villafuertes. Guipúzcoa entre la "Constitución de Cádiz" y el Convenio de Vergara (1813-1839)*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2002.
- CLAVERO, Bartolomé, (1989), "Entre Cádiz y Bergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros", *Anuario de Historia del Derecho español*, pp. 205-282.
- (1990, a), "1839: La Constitución ante los Fueros", en *150 años del Convenio de Bergara y de la ley del 25-X-1839*, Joseba Agirreazkuenaga, José Ramón Urquijo (Eds.), Vitoria-Gasteiz, pp. 27-54.
- (1990, b) "Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos", en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales, Atti dell'incontro di studio*, 2 t., Milán, pp. 47-86.
- (2000), "Estado de jurisdicción e invento de Constitución", en *La cuestión vasca. Una mirada desde la historia*, ed. Mercedes Arbaiza, Univ. País Vasco, 2000, pp. 15-35.
- (2003), "Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los fueros vascos", en *Notitia Vasconiae*, Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, 2, pp. 613-661.
- DEL BURGO, Jaime Ignacio, (1968), *Origen y fundamento del Régimen Foral de Navarra*, Pamplona.
- Diario de las sesiones de Cortes: Congreso de los Diputados: legislatura de 1839*, Madrid, Imprenta de J. Antonio García, 1874-1875, Vol. 1. (consultado a través de la página web Fundación Constitución 1812, <http://www.constitucion1812.org/index.asp>).
- Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, (1993), Joseba Agirreazkuenaga, Susana Serrano, José Ramón Urquijo, Mikel Urquijo, eds., Vitoria-Gasteiz.
- FERNANDEZ, Tomás Ramón, (1990), "Fueros y Constitución: La discusión parlamentaria de la Ley del 25 de Octubre de 1839", en *150 años del Convenio de Bergara y de la ley del 25-X-1839*, Joseba Agirreazkuenaga, José Ramón Urquijo (Eds.), Vitoria-Gasteiz, pp.57-80.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael D., (1998), *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, ed. Eunsa, Pamplona, 1998.
- (2008), *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la edad moderna (Navarra, 1512-1808)*, Giuffrè ed., Milano.
- GAY ESCODA, Josep María, (1997), *El Corregidor a Catalunya*, Marcial Pons, Madrid.
- HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, Miguel (1995), "Fuerismo liberal", Prólogo a *Fausto de Otazu a Iñigo Ortés de Velasco. Cartas, 1834-1841*, 2 vols., J. Vidal Abarca, F. de Verástegui, A. de Otazu, eds., Vitoria-Gasteiz, vol.2, pp. 7-22.
- INURRITEGUI, José María, (2008), *Gobernar la Ocasión. Preludio político de la nueva planta de 1707*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- IRIGORAS, Aitziber (2008), *Derechos Históricos vascos y constitucionalismo español: foralidad y sistema jurídico liberal en el siglo XIX*, IVAP, Oñati.
- LARRAZÁBAL, Santiago, (1997), *Contribución a una Teoría de los Derechos Históricos Vascos*, Bilbao.
- (2004), *Derecho público de los territorios forales: de los orígenes a la abolición foral*, Oñati.
- MORALES, J., (1986), *La derogación de los fueros de Aragón, 1701/1711*, Huesca, Diputación Provincial de Huesca.
- (2007), *Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Zaragoza, Rolde de Estudios Aragoneses.
- MONREAL ZÍA, Gregorio, (2000), "Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española", en *La cuestión vasca. Una mirada desde la historia*, ed. Mercedes Arbaiza, Univ. País Vasco, pp. 59-86.
- PORTILLO VALDES, José María, (1991), *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Centro de Estudios constitucionales, Madrid.
- (2000), "De la Constitución a la Administración Interior: Liberalismo y Régimen Foral Vasco", en *La cuestión vasca. Una mirada desde la historia*, ed. Mercedes Arbaiza, Univ. País Vasco, pp. 37-57.
- (2006), *Crisis Atlántica. Autonomía e Independencia en la crisis de la monarquía española*, Madrid, Marcial Pons-Fundación Carolina.
- RIQUER, Borja de (2000), *Identitats contemporànies: Catalunya i Espanya*, Eumo ed., Vic.
- RUBIO POBES, Coro, (1996), *Revolución y tradición. El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español, 1808-1868*, Siglo XXI, Madrid.
- (1997), *Fueros y Constitución, la lucha por el control del poder: (País Vasco, 1808-1868)*, Bilbao, 1997.
- (2003), *La identidad vasca en el siglo XIX. Discurso y agentes sociales*. Biblioteca Nueva, Madrid.
- URQUIJO GOITIA, José Ramón, (1990), "Antecedentes del Abrazo de Bergara", en *150 años del Convenio de Bergara y de la ley del 25-X-1839*, Joseba Agirreazkuenaga, José Ramón Urquijo (Eds.), Vitoria-Gasteiz, pp. 229-267.
- (2009), "1873: la España Federal a debate. Respuestas desde la 'España Foral' y la 'España incorporada'", en *La cuestión catalana i la cuestión vasca al debat parlamentari espanyol (1808-2008)*, III Seminari Catalunya-Euskadi, Generalitat de Catalunya, Departament de Cultura i Mitjans de Comunicació, Barcelona, pp. 33-70.
- VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, (1984), *Negociaciones sobre los fueros entre Vizcaya y el poder central, 1839-1877*, Bilbao.
- VIDAL-ABARCA, Juan; VERÁSTEGUI, Federico de; OTAZU, Alfonso de, (1995), *Fausto de Otazu a Iñigo Ortés de Velasco. Cartas, 1834-1841*, 2 vols., Vitoria-Gasteiz.



170 años
de la Ley de 25
de octubre de
1839

**1839ko urriaren
25eko legearen 170.
urteurrena**

**Joseba
Agirreazkuenaga**

**1839.X.25eko legea:
Euskal Konstituzio
politiko berritzailearen
("Constitución
Vascongada")
abiapuntu juridikoa
eta "euskal
nazionalitatearen"
adierazle, iraultza
liberalaren ildoan,
garaian garaiko
buruzagi politikoen
arabera. (1834-1876).**

Duela hogeitau urte, 1989an, Eusko Legebiltzarren laguntzarekin, 1839ko Urriaren 25eko legeari buruzko liburu mardula burutu genuen. Ikerketa berrien harian gogoeta zabala eta anitzera erakusten du: Gerra giroa, gizarte arazoak, pentsamendu eta ideologiak, literatur adierazpenak. Gaur egungo Euskal Herriko historia ulertzeko

lege garrantzitsua da. Foruen bidezko zuzenbidea, Konstituzio liberal berriaren atala bihurtu zen. Horra 1839ko berrikuntza, ezina egina. Legeak, bere horretan ez dute berezko izate edo indarra. Oinarrian beti daude pertsonak eta gizarte eragileak, azken batean gizarteko herria.

1839tik gaur egun arte, legeari buruz, agintari politiko eta ikerlarien artean, interpretazio desberdinak agiri izan dira. Aste honetan Espainiako Parlamentuan Kontzertuaz eztabaida berria egon da eta, halaber, 1839ko legearen harikoa eztabaida dugu.

Laburbiltzeko, legeaz bi interpretazio nagusi ditugu. Lehendabizikoa, erabat baikorra, foruen bidezko erakundetzea indarrean berriz ekarri zuelako. Ikuspegi baikorra eta zabaldua Euskal Herriko agintarien artean, 1876 arte iraun zuena.

Bigarrena ezkorra eta legearen aurkakoa. 1850ean jadanik ageri da baina 1860ko hamarkadan du abiapuntua eta 1869an argi eta garbi formulatu zen, katolikotasuna kategoria politikoa bihurtzen hasi zenean. Urte honetan, Espainian Konstituzio liberal demokratikoagoa indarrean sartu zen, tradizionalistek ikuspegi ezkorra zabaltzen hasi ziren, karlisten aldeko propagandaren baitan. Aristides Artiñanok argitaratu zuen: *Jaungoicoa eta Foruac. La causa vascongada ante la revolución española*¹. Honela baloratzen zuen legea: "la reforma se haría por el Gobierno y se aprobaría por las Cortes, o lo que es lo mismo, quedaba a

merced y voluntad de nuestros enemigos". A. Artiñanoren ustez Espainiako Gobernuak legea ez zuenez behar bezala bete, foruak bere horretan mantenduz honako ondorioa ateratzen zuen: *"esa ley está anulada por los hechos; que no se ha cumplido ni en su letra, ni en su espíritu, por una de las partes contratantes"*. Eta ondorio honetara iritsi zen: *"Esto es lo lógico, lo legal y lo justo, y Vizcaya como Estado independiente puede usar de su soberanía dentro de su derecho, por nadie negado"*. Eta helburua, Foru osoak, katolikoek ikuspegitik, Carlos VII Espainiako errege zenean lortuko zen. Beraz karlismora iritzi publikoa ekartzea zuen helburu. M. Dorronsorok, 1870ean ere Gipuzkoan, konklusio bera atera zuen, Carlos VII alde egiteko².

1876ko uztailaren 21eko legearen eztabaidan, Moraza, Barandika, Villabasko euskal liberalak, Parlamentuan, oraindik 1839ko legearen ondoko autogobernu politikoa defendatu zuten. Baina Canovasek esan arren 1839ko legearen bigarren artikulua betetzen ari zela, ikuspegi juridikotik Foru konstituzioaren hari juridikoa eta politikoa hautsi eta eten egin zuen. Giro horretan, karlistek gerra galdu arren, Canovasen egitasmoa nagusitu zenean, A. Artiñanoren ikuspegiak indarra hartu zuen. Artiñanotik edan zuen Sabino Aranak. Artiñano-Aranatarren arteko famili harremanak estuak eta aspaldikoak ziren. Bartzelonan S. Arana Artiñanorekin bat eginda agertu zen. Sabino Aranak, 1894ko urriaren 31an Bizkaitarran idatzi zuen: *"En el año 1839 cayó Bizkaia, definitivamente, bajo el poder de España. Bizkaia, de nación independiente que era, con poder y derechos propios, pasó a ser en esa fecha una provincia española"*. Euzko Alderdi Jeltzaleak, batzar nagusian (1906), printzipio politiko ideologikora goratu zuen baieztapena. Beraz, 1839-X-25 legearen derogazioa aldarrikatzen zuen. 1918an, E. Aranzadi, La nación Vasca liburuan, EAJko ideologoak, esan zuen, testu juridikoak, konfirmazioa aldarrikatu arren, azkenik foruak desegin zituela, *"porque son incompatibles con la unidad constitucional de la monarquía"*. 1918ko autonomia giroan, udaletxetan aurkezturiko mozioetan legearen deuseztapena planteatzen zen

eta aldi berean autogobernu politikoa. Hau da, autogobernuaren eskakizuna egiteko, lehendabizi, 1839ko urriko 25eko legea kentzea eskatzen zen *"que arrebató al País Vascongado su originaria libertad"* eta besterik ezean, autonomia politikoa.

Laburbilduz, kultura politiko tradizionalistan, katoliko integrista eta karlistan erabat arbuizatzen zen legea. Baina II Errepublikan autonomia Estatutua ere bide beretik, argudio horiek aipatuz, Victor Pradera edo Olazabalek Estatutuaren kontra zeuden: *Foruak bai, Estatutua ez*. Baina Errepublikaren garaian, aldiz, E. Aranzadik tradizionalisten joera kritikatu, Estatutua aldarrikatu zuen. 1978an, EAJko parlamentariak aipaturiko 1839ko legearen aurka zeudenez gero, azkenik legearen derogazioa lortu zuten baina Araba, Bizkaia eta Gipuzkoarako. Nafarroarako beraz indarrean mantentzen zen.

1839KO LEGEAZ GARAIAZ GARAIOEN BESTELAKO IKUSPEGIA

Ikuspegi zuzena hartzeko, lehendabizi eza-gutu beharko genuke garaian garaioek nola baloratu zuten. Bereziki, agintari eta buruzagi politikoen ikuspegia izango dugu aztergai.

Foruen bidezko zuzenbide publikoko agintaren etorkizuna, Konstituzio liberalen garaian, Parlamentu eta Batzar Nagusi desberdinetan izan zen eztabaidagai. Iraultza liberalaren garaian, gizarte politikoaren ordezkariak Parlamentuan eta Batzar Nagusietan biltzen zen. Horregatik da garrantzitsua Parlamentuetan eztabaidatu zena. Horra ondoan gure hausnarketaren eskema:

- 1.- Parlamentu eta Batzar Nagusietan eztabaida: Londres, Madrid, Gernika. 1837-1839.
- 2.- Garaian garaiko buruzagi politikoen nola baloratu zuten.
- 3.- Foruen berreskurapenaren mugak: moldaketarako ikuspegi kontrajarriak.
- 4.-1850-1852: Euskal Konstituzio politikoaren definizioa eta oinarriak.
- 5.-Legea eta "Euskal nazionalitatea" kategoria politikoa euskal liberalen gogoetetan.

PARLAMEN- TU ETA BATZAR NAGUSIETAN EZTA- BAIDA: LONDRES, MADRID, GERNIKA. 1837-1839

1837an eztabaida sutua izan zen Westminsterren.

Erresuma Batuko Parlamentuan, Espainiako gerra zibila zen eztabaidagai³: Erresuma Batua, erresuma liberalen aliantzako kide izanik, liberalen alde zegoen. Baina liberala ote zen, euskal herritarren erakundetzea ezereztea? Westminsterren galdera hau egin zen. Gerra amaitzeko bidea, euskaldunen nortasun politikoa, foruen bidezko erakundetzea indarrean egon behar zela adostu zen. Beraz, Konstituzio liberalaren alde eta aldi berean foruen bidezko erakundetzea ez ziren kontrajarriak. Garai horretan Westminsterretik munduan barrena *Pax Britannica* izeneko politika jarri zen indarrean. Eta Westminsterreko ikuspegia Bergaran gailendu zen, tartean Lord Hay ordezkaria zegoela eta bere itzultzailea J.M. Satrustegi⁴.

1839an, Madrileko Cortes delakoetan foruen bidezko eztabaida bideratu zen. 1837ko Konstituzioaren ondorioz, Foru Diputazioak ezabatu egin ziren eta Diputazio probintzialak indarrean jarri ziren. Aduanak kostaldean eta epaitegi berriak. Hau da, probintzi arruntak ziren Euskal Herriko lurraldeak.

Oñatin hitzartu eta Bergaran irudikatu ondoren, bi buruzagien arteko besarkada (Maroto karlista eta Espartero liberala) (31.8.1839), Espainiako Gobernuak lege proposamena bidali zuen Parlamentura, esanez, Foruak konfirmatzen dira. Laster

batean aldatu eta egokitu egin beharko dira. (Irailak 11: *Art. 1. "Se confirman los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra. Art. 2. El Gobierno... presentará a la Cortes... aquella modificación de los fueros que crea indispensable...)*. Espainiako gobernuak argi eta garbi Bergarako mezua bete nahi zuen. Gerra amaitzeko itunean, lehen artikulua gai politikoa agiri du, Foruen etorkizuna aztergai bihurtzen zuen. Aipatu egiten da Foruen arazoa, Esparteroren gustuko ez izan arren, Erresuma Batuko ordezkarien eraginez. Beste hitz batzuetan, euskal au-

Liberala ote zen, euskal herritarren erakundetzea ezereztea?
Westminsterren galdera hau egin zen.

togobernuaren arazoa plazaratu zen. Bestalde, ez da ahaztu behar, karlisten gerrak oraindik indarrean jarraitzen zuela Katalunian. Araba eta Nafarroako batailoiak ez zuten onartu Bergarako ituna.

Baina Foruen bidezko erakundetze eta egituraketari buruz, Euskal Herriko parlamentari hautatuen artean ez zegoen adostasunik, M.M. Murgak adierazi zuen legez. Gobernua kontserbadorea zen, baina Parlamentuan gehien-goia liberal progresista edo sutua zegoen. 1839ko irailean gertakizun handiak jazo ziren.

HAUTESKUNDEAK EUSKAL HERRIAN, GERRA GIROAN: ORDEZKARIAK ESPAINIAKO PARLAMENTURAKO

1836an "Procuradores a Cortes" aukeratzekoan, C. Loizaga eta beste ordezkariak, Espainiako Parlamenturako, Batzar Nagusien ordezkariak izendatu nahi zituzten. Baina Gobernuak ez zuen Erresumaren ikuspegi "konposatua" eta ez zuen onartu⁵. 1839ko ekainean Espainiako Parlamenturako hauteskundeak deitu ziren (R.O. 1.6.1839) eta diputatuak aukeratu zituzten: Arabak 1, Bizkaiak 2, Gipuzkoak 2 eta Nafarroak 4. Senaturako hiru aukeratzeko ziren horietarik bat hautatua izan zedin. Hauteskundeak ekainaren 24tik 28 bitartean egin ziren. Mugatua zen eskubidea, ondasun ekonomikoak baldintzaturik. Populazioaren %10 zeukan boto eskubidea.

Arabian Pedro Egaña atera zen, 685 boto; Bizkaian (Bilbo inguruko herriak, Portugaleteraino) 1.115 boto, Manuel María Murga Zaldúa eta Pedro Pascual Uhagón Olea; Gipuzkoan, (Irun, Pasaia, Donostia) 907 boto, Miguel Antonio Zumalakarregi eta Caudío Antón Luzuriaga; Nafarroan, Iruinerritik hegoaldera egin ziren hauteskundeak, iskanbilatsua izan zen prozesua, eta honako diputatuak izan ziren hautatuak: Agustín Armendáriz, Fermín Arteta, Gaspar Elordi eta Florencio García Goyena.

FORUEN MOLDAKETARAKO ADOSTASUNA BILATZEN EUSKAL HERRIAN

Ikusirik laster batean foruak moldatu beharko zirela, Arabako Diputazio probintzialeko ordezkariak bultzaturik, Bilbon, irailaren 16an, etorkizunean Foruen mol-

1 8 3 9 K O URRIAREN 25KO LEGEAREN ON- DORIOZ FORUEN BIDEZKO ERA- KUNDETZEA.

Espainiako Gobernuak erret agindu bidez foruen moldaketa legez burutzeko, Batzar Nagusien onespena behar zela erabaki zuen eta beraz Batzar Nagusien ordezkariekin negoziatu ondoren, adostuko zela foruen moldaketa (Agindua, 16.11.1839). Erresumaren ikuspegi konposatua indarrean jartzen ari zen, foruzale osoen ildoan. Azaroko erret aginduak Araba, Bizkaia eta Gipuzkoan Batzar Nagusiak indarrean jarri zituen. Ez ordea Nafarroan Cortes delakoak. Eta horrela, Batzar Nagusiak berriz ere, euskal herrialdeen erakundetze publikoaren ardatz bihurtu ziren. Egiteko formala, ordezkariak izendatzea zen, Foruen moldaketan aritzeko. Baina foruzaleen helburu nagusia, liberalak zirenak, Batzar Nagusiak Espainiako Parlamentuaren pareko aginte bihurtzea zen. Bizkaiko Batzar Nagusietarako C. Loizaga, Bizkaiko kontsultorea edo legetari nagusiak, Bizkaiko Foru eta Espainiako Konstituzio politikoa- ren arteko kidetza sortzeko, foru agintearen arau artikulatu zehatza burutu zuen. Egitasmo berria azaltzeko, sarrera jakingarria idatzi zuen eta 1839ko legearen aldeko jarri zen esanez, aukera berria eta ezin hobe irekitzen zuela: *“Ha llegado felizmente la época de que al ponerse en ejecución lo acordado por las Cortes generales del Reino y sancionado por S. M. en la ley de 25 de octubre último pueda realizarse el pensamiento emitido en el año de 1812 y re-*

daketa zertara mugatu behar zen adostu zuten. Liberal moderatu eta sutsuen ordezkariak zeuden eta bereziki, justizia antolatzeke eran egin behar ziren aldaketa nagusiak, hau da botere judiziala bere kabuz antolatu. Lege zaharreko sistemari, alkate agintaria, aldi berean epaile ere bazen. Betselako guztia, bere horretan jarraitzea proposatzen zuten, aduanak Ebron eta abar. Hau da, autogobernu publikoa bere horretan mantentzea adostu zuten.

Aldi berean, Madrilen lege proposamenaren inguruan eztaba da sutsua zegoen, Foruen aldeko eta kontrako artean. Aurrerantzean, Espainiako Parlamentua gertatu zen azken erabakiaren gune. Lege zaharrean ere, Gaztelako Kontseiluan hartzen ziren Foruen inguruko erabakiak, prozedurak konplexuagoak zirelarik.

Laburbilduz, Espainiako Parlamentuan bi joera nabarmendu ziren. Liberal sutsuek, udalerrien aginte nahi zuten indartu eta deszentralizazioa udalerrien aginte zabalean oinarritu. Gehienez, autogobernu ekonomiko administratibo onar zitekeen, foruen moldaketa ibilbide horretara egokituz. Liberal kontserbadoreak aldiriz, Euskal Herria modu berezian erresumaren baitan izan arren, foruen jarraipen osoa onartzeko prest zeuden, gerra amaitzea helburu zutela.

Honela, Foruen batzordea bildu zenean, foruen jarraipenaren alde zeuden guztiak, baina txosten bi atera ziren. Liberal sutsuak edo muturrekoak, foru onak, ekonomikoak eta udal agintera mugatu zituzten. Bilboko ordezkari zen Murgak, foruak zentzu zabalean, eremu publiko politikoan berma-

tzea eskatu zuen, Arteta eta Quinto diputatuarekin batera. Eta azkenean, zentzu zabaleko formula atera zen. Etorkizunak erakutsiko zuen nola bideratu legearen garapena eta interpretazioa. Baina batzordeko iritzi kontrajarrietan aurreikusirik zegoen jadanik, etorkizuneko ibilbidea. Foruen bidezko herrialdeak, “Espainia Forala” salbuespen gisa ageri zen.

Horrez gain, Bilboko biztanleak, foruen aldeko manifestua sinaturik bidali zuten. Erabat garrantzitsua, Bilbo Espainiako liberalen mitologian, liberalismoaren defentsa irmoaren hirigune erdugarria bihurtu zelako. Giro honetan erabaki zen legea, 1839ko urriaren 25eko legea.



JAIK ETA OSPAKIZU- NAK BILBON ETA GASTEIZEN.

Legea onartu ondoren, foruen jarraipena aipatzen zuenez gero, agintariak festak antolatu zituzten Bilbon, Gasteizen eta beste toki askotan, legearen berri ona gogoratzeko. Zezenak, suzko festak, musika eta dantzaldiak antolatu ziren. Bertso berriak argitaratu ziren. Irudi positiboa, zerbait irabazi zela adierazi nahi zen.

1840ko hamarkadan, Bergaran, hiru Diputazioen ordezkarien bilkura egiten zen. Baina azpimarratu behar da jaialdi hauetan Bergarako bake ituna gogoratzen zela bereziki, eta ez 1839ko legea.

producido en el de 1820 por las Juntas Generales de Vizcaya”.

1812ko⁷ eta 1820ko Batzar Nagusiak, Espainiako konstituzioa indarrean jarri zela, bi konstituzioen arteko kidetzea bideratzea eskatu zuten. Eta 1839ko legeak horixe bideratzeko aukera irekitzen zuen.

Horrez gainera, 1808an, Juan Jose M. Yandiola, Bizkaiko ordezkari legez, Baionan Espainiako erresumarako lehen konstituzio liberala onartu zenean ere, Bizkaiko Konstituzioaren defentsa irmoa egin zuen. Bizkaiko Konstituzioa atxikia behar zuela eskatu zuen.

Bestalde, 1836an, Bizkaiko Foru Diputazioetako agintarien diskurtsoa berritzaile bihurtu zen, aginte zentralak foru bidezko erakundetzea derogatu zuen uanean: lehendabizikoz, agintarien arloan, euskal nazionalitatearen kontzeptua, politikoki erabili zen.

Bestalde, 1836an, Bizkaiko Foru Diputazioetako agintarien diskurtsoa berritzaile bihurtu zen, aginte zentralak foru bidezko erakundetzea derogatu zuen uanean: lehendabizikoz, agintarien arloan, euskal nazionalitatearen kontzeptua, politikoki erabili zen. Espainiako erresuma, Estatu konposatutzat zuten, Erresuma Batua zen bezalaxe. Bizkaiko buruzagi liberalak jakituria politiko eta intelektuala erakutsi zuten⁸.

Horra bada, Bizkaiko agintarientzat, eskubide historikoa ez ezik, nazionalitatea eta borondatea argudio politiko eta ideolo-

giko guztien giltzarri bihurtu zen. Eta guztia zertarako? Autogobernu politiko bermatzeko. Aginte eta agintari sentitzen ziren. Eta beranduago, Diputazio probintzialak 1839an adierazten du, gerra luzatu ezker, nazionalitate gerraren itxura hartzeko arriskuan zegoela.

1839an Batzar Nagusietan foruen moldaketarako egitasmoa eztabaidatzen denean, C. Loizagak legitimitate juridiko eta historikoaren oinarria, borondatean jarri zuen. Eta horra euskal pentsamendu liberalaren ildoan ikusmira berria,

borondatea, foruen bidezko autogobernua lejitimatzeko: *“la libertad le formó, la voluntad general le dió su sanción, mil juramentos le han santificado y las virtudes mas heróicas le han sostenido”*. Kasu honetan ez dago euskal nazionalitatearen aipamenik.

LEGEAREN ONDORIOZ FORUEN MOLDAKETAK

Kinka larrian zegoen oraindik egoera politikoa. Karlistak berriz ere, 1840an, saiatu ziren borroka armatuan, Balmaseda jenerala buru zela. Baina ez zuen arrakastarik izan. Eta Espainiako Parlamentua 1840an, aho batez onartu zuen Euskal erakundeak hitzarmena betetzen ari zirela. Baina bestalde, foruen moldaketa gertatzen ari zen, aginte murrizketa. Adibide nagusia, 1841eko urtarrilaren 5ean, Gobernu zentralak “pase forala” indargabetu egin zuen. Aurrerantzean, aginte oreka erabat apurtu zen, gobernu zentralaren zerbitzuan. Hiru Diputazioak kritikatu egin zuten pase agintearen deuseztapena (hiru diputazioen akordioa, ikus. Konferentzien liburuan:1841.1.26-28).

Batzar Nagusien ordezkariak aldiz, uste zuten foruen moldaketa Espainiako Parlamentu eta Batzar Nagusien onespenez burutu behar zela. Baina aurrerantzean, legearen interpretazio zuzena izango zen, Parlamentu eta Gobernu zentralak egingo zuena.

Euskal Herriko ordezkarien artean, foruen moldaketarako, Madrilan, bi estrategia ezarri ziren indarrean. Nafarroako ordezkariak berehala foruen erakundeen moldaketa sakona nahi zuten, hau da, Nafarroako Erresumaren aldaketa sakona egin, Espainiako Probintzia bihurtzeko, Probintzia berezia agian, aginte ekonomiko administratiboa izateko. Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako ordezkariak aldiz, ahalik eta autogobernu aginterik sakonena gorde nahi zuten.

Nafarroako ordezkariak, liberalismoaren bidezko erreforma egonkortu nahi zuten, aberats berriak baitziren. 1840ko abenduan jadanik, M. Cortina ministroak moldaketaren mugak argi eta garbi jarri zituen. Foruen bidezko autogobernua, gehienez, zergen kudeaketa eta administrazio arlora mugatu behar zen. Liberal sutsuen ikuspegi nagusitu zen. Foruak esparru ekonomiko-administratibora mugatzen ziren. Horregatik ez da harritzekoa beste hiru herrialdeetako ordezkarien erreakzioa. F. Otazuk, Arabako diputatu nagusiari

-I. Ortez de Velascori- idatzi zion bere iritzia: *“Los tres Comisionados que hay aquí de Navarra son lo mismo, en mi concepto, que la carabina de Ambrosio colgada de un clavo para el objeto con que aquí los han enviado: ni tienen relaciones, ni conocen esto, ni saben como deben manejarse aquí los negocios, ni es tampoco gente que tenga práctica de ellos en el momento” (...)* *“He visto las bases bajo las cuales han convenido con la Comisión del Gobierno que puede presentarse a las Cortes el proyecto de ley sobre modificación // de sus fueros: son escandalosas y no tendrán valor, ni honor, sus Paisanos si no las rechazan y declaran a su Comisionados enemigos del país.”* (Fausto Otazu, Madrid 15.8.1840).

Autogobernuaren filosofia politikoaz ari garelarik, Otazuren ikuspegia azpimarratu behar da. Ez du onartzen inondik inora “Foru konstituzioaren” desagertzea.

Nafarroako foru moldaketen proposamenaren tramitazioa 1840ko abenduaren 7an hasi zen. Manuel Cortina ministroak erret agindua bidali zien Nafarroako Diputazioko ordezkariari (7.12.1840). Ondoren, M. Cortina 1841eko martxoaren 4an euskal herrialdeetako ordezkariari, antzeko proiektu moldaketa zehazturik eman zien: herrialde bakoitzean, erret funtzionarioa agintari legez egongo zen Gobernuak izendatua, agintari politiko legez; aduanak kostan jarriko ziren; sistema judiziala berbera Espainia osoan; Diputazio probintzialak foru Diputazioen ordezkariak; kontribuzioa, diruzkoa eta odolezkoa, hau da, armadarako ordaindu beharko zuten zuzen zuzenean; zor publikoa onartuko zen eta zuzenbide zibila bere horretan⁹.

Proiektu honek erabat murrizten zuen euskal herrialdeen nortasun politikoa eta Foru konstituzioaren bidezko agintea. Horregatik, Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako ordezkariak geroko gerora moldaketa hitzarmena luzatzea erabaki zuten. Esparterok, konspirazioaren aitzakian oinarriturik, 1841ean, erret aginduz ezarri zuen Gobernu zentralak nahi zuen foruen moldaketa.

1844an aldiz, P. Egañaren eraginez bereziki, berriz Batzar Nagusiak indarrean jarri ziren. Eta Foru Aldundiak, aginteak mugaturik izan arren, administrazio publiko forala antolatzen hasi ziren. Hiru Foru Diputazioak gero eta sarriago biltzen ziren “konferentzian” eta gobernu federal baterantz

bidea hasi zuten elkarrekin, hainbat arlo publikoetan.

1850ean, Gipuzkoako Batzar Nagusietako foruen azterketarako batzordeak 1839ko urriaren 25eko legea espainiar Konstituzioaren lege xedapena zela aldarrikatu zuen. Horrez gainera, 1850eko urtarrilak 24 eta 25 Gasteizen hiru herrialdeetako Foru Diputazioetako ordezkariak “konferentzian” bildu ziren eta foruen moldaketarako, inizatiba hartzeko, egitasmoa adostu egin zuten. Baina Bizkaiko ordezkariak, Batzar Nagusietan onartzea eskatu zuten. Gernikara joan ziren Araba eta Gipuzkoako ordezkariak eta honela hasi zuten diskurtsoa: *“Las Provincias Vascongadas se encuentran hoy en una de aquellas situaciones graves y solemnes que deciden para mucho tiempo en la vida de un pueblo, conservando o destruyendo su nacionalidad”*.

Bizkaiko Batzar nagusiak aldiz, 1850eko maiatzean ez zuten onartu hiru Diputazioen bilkura komunean onartu zen moldaketaren egitasmoa. 1839ko legearen arabera, lehendabizi, foru egiturak bere osotasunean ezartzea eskatzen zuten, ondoren moldaketari ekiteko. Zati batek esaten zuen 1839ko legea ez zela bete. Ahaleginak eta bi egin zituzten Araba eta Gipuzkoako ordezkariak Gernikan, baina Bizkaian, *“o todo o nada”* izeneko politika nagusitu zen, boto gutxigatik. Eta moldaketa inizatibarik ez zen bideratu. Honelako bertsoak ere argitaratu ziren Arabako ordezkarien aurka:

Dime Alavés, ¿quien te engaña?
EGAÑA

¿Quien nuestros Fueros enreda?
ALAMEDA

¿Quien quiere dejarte en blanco?
VIVANCO

Pues échalos al barranco. Y grita,
¡Vivan los Fueros!

¡Abajo los pasteleros EGAÑA, ALAMEDA Y VIVANCO!

Ondoren 1852an, Gobernu zentralak, Bravo Murillok, hartu zuen inizatiba eta foruen moldaketarako egitasmoa aurkeztu zuen. Azpimarratzekoa da, P. Egaña eta Blas Lopez arabarrak egin zuten “foru konstituzioaren” defentsa¹⁰. Eta orduan Euskal Konstituzioaren oinarri politikoak zeintzuk ziren definitu zituzten: *“Cuatro principios cardinales*

sostienen aquella antiquísima organización, modelo de familias humanas libres y virtuosas.

1° Administración del país por el país, entendida en toda su pureza, y practicada con absoluta independencia de otro poder extraño.

2° Franquicia de quintas y contribuciones onerosas.

3° Libertad mercantil.

4° Para defender y salvar contra toda invasión injusta los anteriores derechos, la Constitución vascongada tiene un medio efficacísimo, testimonio a la vez y garantía de su originaria independencia: el PASE FORAL, sin cuya circunstancia, respetada religiosamente hasta los últimos años, no puede allí ejecutarse y cumplirse ninguna disposición, sea de la clase que quiera, adoptada y circulada por el poder central.(...) sin el PASE FORAL la autonomía vascongada, que todos dicen querer respetar, es una formula vana sujeta a los caprichos del poder.”

Giro berean, bestalde, liberal sutsua zen buruzagia Victor Luis Gamindek ere, Bravo Murillo-ren Foruen moldaketarako egitasmoa kritikatu egin zuen eta honelako ikuspegia eta gogoetak idatzi zituen (1852)¹¹: “...no estará de mas detenernos en lo testual de la ley y en la nacionalidad bascongada que tenemos anunciada... la confirmación de los Fueros según la ley de 25 de Octubre, equivale a proclamar que las Provincias Bascongadas son por pacto de anexión aliadas de España, en todo lo que sea volar al socorro mutuo, mas fuera de los casos dados de peligro, estados independientes como de hecho y por conveniencia lo son... Son y fueron estados no de hoy sino durante el transcurso de siglos y si la nacionalidad radica esencialmente en el ejercicio de ciertas formas propias y en la celebracion de tratados a que no son admitidas las que no sean potencias, las tres provincias hermanas lo son incontestablemente.”

Horra bada, aldaketa sakonak gertatu ondoren, 1839ko legeak oraindik ikuspegi erabat baikorra zuen, euskal autonomia eta konstituzio politikoaren abiapuntu eta oinarritzat harturik zegoe-lako. Horrez gain, euskal nazionalitate politikoaren abiapuntu eta oinarri ere zen. Eta V.L. Gaminde

Ikuspegi liberalaren baitan, euskal autogobernuaren alde gogoeta sakona egin eta teoria politiko berria hezurmamitu zen.

kudeaketa publikoan sartu zenean 1859an, Bizkaian Estatu baten antzeko administrazio publiko sendoa antolatu zuen. Aldaketa sakona gertatzen ari zen. Autonomia foruzaleen politika bidea printzipio politiko argiak zituen. 1856an, *Irurac Bat* agerkaria J. E. Delmasek sortu zuen eta laster batean Euskal Herriko egunkari garrantzitsuena bihurtu zen.

Ez da harritzekoa beraz, 1859an urte berean, Espainiako ministroa J. Posada Herrera, Foru Diputazioen arteko bilkura komunen edo Konferentzien kontra zera agintzea: “suponer que las Diputaciones forales de las Provincias Vascongadas, pueden reunirse cuando como y donde les parezca para tratar de los asuntos que les acomode sin intervención de los Gobernadores sería sostener el principio absurdo y mas que absurdo peligroso e imposible en toda buena administración de que puede haber un Estado dentro de otro Estado y negar al Gobierno por consiguiente el derecho que la constitución y las leyes le dan de suprema vigilancia en todos los ramos de la administración.”¹²

ONDORIOAK

170 urte ondoren, iragana asmatu egin daiteke. Interpretatu ere bai. Baina garaian garai-koen ikuspegia eta esperientzia ezagutu ezker, abiapuntu izan daiteke, zientziaren bidezko hurbilketa eta azterketa egiteko. Laburbilduz, zera azpimarratu nahi dut: ikuspegi liberalaren baitan, euskal autogobernuaren alde gogoeta sakona egin zela eta teoria politiko berria hezurmamitu zen. Aurrerantzean, eskubide historikoetan ez ezik, borondatean, Batzar Nagusietan adierazten zena eta bestalde delako euskal naziotasunaren oinarria aipatuz, autogobernu agintea izateko eskubidea aldarrikatu zen. C. Loizaga buruzagiak horrela adierazi zuen.

1839ko legea, gehiago izan zen soluziobidea, gatazka iturri baino.

Bestalde, 1839ko legearen aplikazioa eta foruen moldaketaren mugak Gobernu zentralak ezarri zituen. Bereziki, 1841ean pase forala kenduta, Cortina ministroak foruen moldaketaren mugak non zeuden markatu zituen. Ez zuen aintzat hartzen Batzar Nagusien borondatea. Hala ere, euskal Diputazioek eta Batzar Nagusiek egitura burokratiko-administratibo eta beraz politiko sendoa antolatu zuten. 1860ko hamarkadan egonkortu zen eta 1876an ere agirikoa zen. Horrela, 1877an abolitu arren, behin behineko jarraipena izango zuen, halaber eta 8 urtez "Kontzertu ekonomiko-administratiboa" hitzartu zelako.

Foruen bidezko agintea, erresilientzia sakoneko autogobernua bihurtzen ari zen eta 1839ko legea, erresilientzia gaitasunean irabazteko soluziobidea izan zen. Erresilientziazko erakundetzea bideratu zuen, hau da, autogobernuaren egokitzapena eta garapena ahalbidetu zuen eta perturbazioak eta kinkak kudeatzeko gaitasuna erakutsi zuen, etenik gabeko garapenean. Buruzagiek, bereziki liberalak, jakin egin zuten autogobernua erabiltzeko gaitasuna irabazten. 1876an egoera zailagoa bihurtu zen eta gaiztotu egin zen. Baina hala eta guztiz ere, zergen kudeaketatik abiatuz, autogobernuaren aldeko nahia eta ildo iraun egin zuen.

1839ko legeak, "sujetos de derecho", hau da, modu kolektiboan onartuz, Euskal Herriko biztanleak, espainiar hiritar indibidualak zirenak, autogobernua izateko eskubidedun egiten zituen. Eskubide kolektiboaren bermea euskal liberalen ikuspegian, "pase forala" delakoan zegoen. Baina pase forala kenduta ere, Batzar Nagusiak izanik, eskubide kolektibo batzuk indarrean gelditu ziren. 1839ko legeak eta ondoko lehen aginduak, elkarren arteko kooperazioa aurreikusten zuen: espainiar Parlamentua alde batetik eta Batzar Nagusiak bestetik. Bien adostasunez, onartu behar zen fo-

ruen moldaketa. Ez bata bestearen gaineratik. 1876an *La Paz* egunkarian aldarrikatu zen Batzar Nagusiak Espainiako Parlamentuaren pareko zirela eta auziperatua izan zen. Egia da, Gobernu zentralak foruen moldaketa eta aldaketa unilateralak eginez, Batzar Nagusien agintea auzitan jarri zuela. Baina, gaur egunean ere, nazioartean, zuzenbide internazionalak herri bat onartzen duenean, eskubideen subjektu edo agintari dela, adibidez herri indigenekin gertatu ohi den moduan Nazio Batuen aginduz, eskubide onespren baten abiapuntua bihurtzen da. Beraz, 1839ko legea, gehiago izan zen soluziobidea, gatazka iturri baino. Ondoko legearen kudeaketan ibili zirenak, Espainiako Parlamentuak, Batzar Nagusien nortasun politikoa aintzat ez zuten onartu, baina egituraketa administratibo forala indartu egin zuten. Aukera dezagun beraz, bestelako iragana.

NOTAS

1. ARTIÑANO A. *Jaungoicoa eta Foruak. La causa vascongada ante la revolución española*. Vitoria, 1869, 61-63 orr.

2. DORRONSORO M. *Lo que fueron los reyes de España y lo que ha sido y es el liberalismo para con los fueros de Guipuzcoa*. Azpeitia, 1870: "habían de quedar sometidos a la unidad Constitucional y amenazados de una modificación hecha por la España liberal sin otra garantía para las Provincias que ser oídas." 24 orr.

3. Hansard's Parliamentary Debates. 19-4-1837
LORD CARNARVON *Portugal and Galicia, with a review of the social and political state of the Basque provinces; and a few remarks on recent events in Spain to which is now subjoined a reply to the "policy of England towards Spain"*. London, 1837, orr. 131-138, 272.

AGIRREAZKUENAGA J. *The abolition of the Representative Assemblies in the Basque Provinces during the Rise of the Liberal Revolution (1789-1876)*", in: *Parliaments, Estates and Representation*, 14, 2, London, Pageant Publishing, December 1994, orr. 109-125.

4. *Papers relating to the Convention of Bergara. Presented to both Houses of Parliament by Command of their Majesty. March. 1840*. London.
Documentos relativos al Convenio de Vergara, presentados oficialmente al Parlamento inglés por mandado de S.M.B. en 1840 con notas por el Excmo. Sr. D. Joaquín M. de Satrustegui. Barcelona, 1876.

5. "...conciliar la convocacion de las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava a las Cortes Generales del Reino, con la conservación de las especiales Instituciones administrativas que tan esencialmente han contribuido a la prosperidad del país Vascongado: 1.- Las Provincias Vascongadas nombrarán en sus respectivas Juntas Generales los Procuradores que las competen por su población para las Cortes de la Monarquía Española...". Archivo Foral de Bizkaia. (Bilbao). Régimen Foral

1, leg. 1. Según la nueva catalogación: Administración, J.-00250/001.

VIDAL-ABARCA J., VERASTEGUI F., OTAZU A., *Fausto de Otazu a Iñigo Ortes de Velasco. Cartas 1834-1841*. Vitoria -Gasteiz, 1995. 1, orr. 362-363.

J.A., *"Relecciones(sic) sobre la elección de procuradores a Cortes en Guipúzcoa y sobre la cuestión política de la conservación de los Fueros en las provincias Bascongadas"*, Bayona, 1836.

6. Sakonago ezagutzeko prozesua, ikus, AGIRREAZKUENAGA J. (Zuzendaria), *Historia de Euskal Herria. Historia general de los vascos*. Donostia, Lur Argitaletxea, 2004, IV liburukia.

7. *"Penetradas las Juntas Generales de los sentimientos mas grandes de respeto y aprecio hacia la Constitución española, decretaron tributarla el homenaje mas sincero de su obediencia y reconocimiento; y poseyendo este Señorío desde un tiempo inmemorial la Constitución privativa de este suelo (...) no sabiendo la Junta si recibida la dicha Constitución Española es necesario renunciar absolutamente la Vizcaya, o si son conciliables en todo o en parte las ventajas de las dos, resolvieron nombrar y comisionar..."* (1812ko Bizkaiko Batzar Nagusietan, gehiengoaren erabakia).

"...no se observa empero una perfecta conformidad, sin que se hayan adaptado por la de la Monarquía las sabias instituciones Vizcaynas que organizan el régimen interior provincial, y que justamente han sido miradas como el baluarte de la libertad y felicidad de sus naturales. Así es que al prestar la Junta General celebrada en 18 de Octubre de 1812 el homenaje respetuoso de su obediencia y reconocimiento, no pudo menos de expresar en la misma acta sus ardientes votos por la conservación de sus instituciones peculiares y gobierno interior. Los principios de derecho público, la felicidad del Pueblo Vizcayno y su situación prescribían y prescriben imperiosamente este paso." (1820ko Bizkaiko Batzar Nagusiak).

8. Bizkaiko Diputatu nagusien aldarria, 1836ko maiatzak 24. *Foruzaletasun liberalaren oinarri teorikoak eta euskal nazionalitatearen aipamena*. Juan Bautista Anitua, diputado general. Mariano de Eguía, diputado general. Francisco de Hormaechek, secretario de Gobierno.

"La sabia y libre Inglaterra ha sabido interesar a todos sus administrados con la conservación de los diversos Estados que tienen una tendencia escéntrica, porque su nacionalidad los llamaba a otra parte, conservando tenazmente el espíritu de independencia. Las sucesiones, los matrimonios y las guerras forman los Estados que se llaman de un orden compuesto y a cuya clase pertenecen Navarra y las Provincias Vascongadas respecto de Castilla, del mismo modo que la Escocia, Irlanda y el Hanover respecto a Inglaterra. Instituciones que serían excelentes para un estado nuevo dejan de serlo para conservar el que se halla ya constituido, pues que la antipatía reciproca de los pueblos, el amor a su nacionalidad y libertades y mil otros principios de desunión conmueven los Estados. La constitucion formada en Cadiz restituía y ampliaba los antiguos y olvidados fueros de la corona de Castilla y Aragón al mismo tiempo que despojaba a los Vascongados de su nacionalidad y leyes fundamentales y disminuía sus goces sociales".

9. Bizkaiko Artxibo Forala. ACJ Gernika. Régimen Foral. Erregistra, 2.2. F. Hormaechek, 1841eko matxoaren 4an hitzez hitz:

"El plan de la Regencia de la cual él es el alma en nuestro concepto se reduce a tomar por tipo de lo que tal vez se llamará modificación de los fueros vascongados, el arreglo hecho con Navarra, con cortas diferencias accidentales. Repítenos S.E. que seríamos oídos si nos presentáramos oportunamente, conforme lo prescribe la ley de 25 de octubre, pero que el gobierno obraría despues, segun lo juzgase conveniente. Las bases capitales en que deberá fundarse el proyecto son, a saber:

1ª *La obligacion de contribuir a las cargas del estado sin excluir las de sangre, con proporción a nuestra población y riqueza.*

2ª *La de adoptar el sistema judicial que rige en el resto de la península en su parte orgánica y de procedimiento.*

3ª *La de uniformarnos en el método de elegir los Ayuntamientos con todos los demas pueblos de España.*

4ª *Se suprimirán las Diputaciones generales y en su lugar se nombrarán Diputaciones provinciales con arreglo a la ley comun.*

5ª *Habrà en cada provincia un funcionario superior delegado del gobierno supremo con el título de gefe o corregidor político.*

6ª *Se establecerán las aduanas en la costas y frontera de Vizcaya y Guipuzcoa.*

La Regencia está dispuesta a consentir que la recaudación de las contribuciones sea análoga a los hábitos de esos naturales y a los deseos de sus autoridades populares. Lo está así mismo en que la de sangres se cubra bien en dinero fijando la compensación que habrá de darse por cada hombre, bien por enganche o de otra suerte.

10. 1852ko testua 1870ean argitaratu zen. *Breves apuntes en defensa de las libertades vascongadas. Escrito leído a la llamada comisión de arreglo de los Fueros nombrada por el Sr. D. Juan Bravo Murillo*. (Bilbao, J.E. Delmas, 1870).

11. GAMINDE V.L. *Impugnacion al proyecto llamado Arreglo de los Fueros de las provincias Bascongadas presentado por la Comisión de Gobierno a las de las mismas provincias*. Bilbao, 1852, 6-15 orr.

12. AFB, A.C.J.G. Convenio de Vergara, Reg. 8, leg. 8.



170 años de la Ley de 25 de octubre de 1839

**1839ko urriaren
25eko legearen 170.
urteurrena**

Santiago Larrazabal

**La ley de 25 de
octubre de 1839:
Una ley, dos visiones,
tres lecciones.**

UNA LEY

Durante la 1ª Guerra Carlista, la cuestión foral vasco-navarra jugó un importante papel en la contienda ideológica entre los bandos enfrentados, por lo que no debe sorprendernos en absoluto que, en el marco escénico del denominado “abrazo de Bergara”, que puso fin a esta primera guerra, los Fueros ocupasen un lugar destacado en la “solución” que intentó darse al problema (problema que no quedaría resuelto en absoluto como se demostró con lo ocurrido en la siguiente guerra carlista que culminó en 1876 y que tuvo un efecto letal para los Fueros vascos).

Al finalizar esta 1ª Guerra Carlista, el documento que oficializó de alguna manera la

paz entre los bandos, el famoso Convenio de Bergara, de 31 de agosto de 1839, aludió a un “teórico” compromiso de respeto a los Fueros vasco-navarros con una fórmula realmente alambicada. El texto resulta engañoso porque parece comprometerse enfáticamente a una cosa cuando en realidad no es así. La fórmula utilizada en su artículo 1º es tan “sui generis” que siempre la pongo como ejemplo de compromiso ambiguo y de cómo a veces cometemos el error de leer no lo que se dice literalmente sino lo que queremos creer que se dice. Leámosla ahora detenidamente: *“el Capitán general D. Baldomero Espartero recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los Fueros...”*¹².

Y analicemos ahora lo que dice y lo que no dice: no dice que Espartero asegurase el respeto a los Fueros, que según es común opinión, fue una de las garantías exigidas para poner fin a aquella cruel guerra. Lo que dice es que “recomendará con interés” (es una simple recomendación), el cumplimiento de su oferta, pero he aquí que la oferta no es la salvaguardia foral sino la “oferta de comprometerse formalmente”, no a defender a los Fueros, sino “a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los fueros”. La cuestión era: ¿cómo se iba a hacer compatible tan “etéreo” compromiso con el texto de una Constitución como la entonces vigente, de 1837, que no hacía ninguna referencia al problema foral? Y ya desde el principio quedó clara la pregunta clave: ¿eran compatibles los Fueros con el sistema constitucional?

La situación política del momento en el que se firmó el Convenio de Bergara era tensa: el Gobierno era de tendencia moderada, pero las Cortes eran de mayoría progresista y no muy proclives al régimen foral. El líder de la mayoría progresista, Olózaga, insistió en que el mantenimiento del régimen constitucional era una condición indispensable para el mantenimiento de la paz. Mantenimiento del régimen constitucional y mantenimiento de los fueros, he aquí los términos de una ecuación nada fácil de resolver. Así se entenderá mejor lo que intentó el Gobierno cuando presentó el 11 de septiembre un Proyecto de Ley en el Congreso sobre este asunto³, cuya tramitación parlamentaria desembocaría finalmente en el texto de la Ley de 25 de octubre de 1839. El proyecto era inicialmente confirmatorio de los Fueros pero remitía a un momento posterior la presentación de un segundo proyecto, oyendo previamente a las Provincias, para introducir las modificaciones oportunas y poder compatibilizar así el interés de dichas Provincias con el de la nación y con la Constitución. En realidad, no se había encontrado un punto de conexión entre el sistema foral y el sistema constitucional representado por la entonces vigente Constitución de 1837. Se aplazaba la solución al problema, aunque del texto se deducía claramente que había que modificar los Fueros de alguna manera para hacerlos compatibles con el sistema constitucional.

Como casi siempre ha ocurrido con estas cosas en Madrid, la discusión en las Cortes acerca del tema foral condujo a una polarización de posturas no exenta de tensión. La polémica comenzó pronto, en el propio Congreso. No voy a extenderme sobre la discusión parlamentaria de la Ley⁴, pero ya en ella aparecen claramente las distintas visiones acerca de la compatibilidad entre el sistema foral y el constitucional que es, en definitiva, el núcleo del problema (tanto entonces como ahora, aunque los nombres vayan cambiando según las épocas históricas) y porque de su lectura podremos extraer algunas lecciones que pueden sernos útiles hoy en día.

Las posiciones estaban claras y las describe muy bien Tomás Ramón Fernández: "...de un lado, el posibilismo a ultranza del Gobierno, sin ningún apoyo parlamentario en el Congreso, que, aunque convencido de la necesidad de acomodar los Fueros a la Constitución, prefería por razones puramente políticas empezar por confirmar aquellos pura y simplemente con la finalidad de sellar la paz; de otro, el posibilismo moderado de un grupo de la Cámara, que deseoso también de asegurar la paz, no renunciaba, sin embargo, a dejar a salvo *ab initio* el principio de la primacía de la Constitución en lo relativo a los derechos políticos por ésta reconocidos a todos los ciudadanos, y, finalmente, un tercer grupo intransigente, que, sin perjuicio de dejar para más adelante el arreglo definitivo, quería evitar desde el primer momento cualquier posible equívoco reduciendo la confirmación de los Fueros a los dos aspectos, el municipal y el económico, cuya subsistencia en el marco constitucional no planteaba de suyo problema alguno"⁵.

La discusión en el Congreso concluyó con la incorporación al Proyecto de Ley de la famosa coletilla "sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía"⁶. Posteriormente, fue remitido al Senado y, como no podía ser de otro modo, la discusión se centró en la Cámara Alta en el punto neurálgico del texto, es decir, en qué había de entenderse por "unidad constitucional". Frente a la tesis del marqués de Viluma⁷, que entendía por tal la "observancia esencial de toda la Constitución y cada uno de sus artículos en el país para donde se ha hecho", el ministro de Gracia y Justicia (Arrázola) la definió del siguiente modo: "Yo salvo la unidad de las cosas en los grandes vínculos, en los grandes principios, en las grandes formas y creo que se salva la unidad constitucional habiendo un solo Rey constitucional para todas las provincias, un mismo Poder legislativo, una representación nacional común. Habrá una Reina, y será constitucional, única para todos los españoles: habrá unas Cortes, un Poder supremo legislativo para

Mantenimiento del régimen constitucional y mantenimiento de los fueros, he aquí los términos de una ecuación nada fácil de resolver.

todos los españoles. He ahí, salvada en sus grandes fundamentos, en los principios radicales, en las grandes formas, la unidad constitucional⁸. Finalmente, tras el debate, casi todos los senadores aceptaron el concepto que de la “unidad constitucional” tenía el Gobierno y la discusión concluyó con la aprobación del texto, con el mismo contenido remitido por el Congreso⁹.

Sancionado éste por la Reina Gobernadora, se convirtió en la Ley de 25 de octubre de 1839¹⁰ con el siguiente texto:

Artículo 1º: Se confirman los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía.

Artículo 2º: El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes á las provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá á las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la nación y de la Constitución de la monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente, y en la forma y sentidos expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes.

DOS VISIONES

Ciertamente, la Ley de 25 de octubre de 1839 no fue una ley más. Con toda razón dice Bartolomé Clavero¹¹, “por el valor más que legislativo que con toda evidencia tiene, ya suele mirársele como más que una Ley”. Y acerca de ella, existen dos visiones antitéticas: la de quienes han sostenido que se trata de una Ley abolicionista de los Fueros y la de quienes, por el contrario, consideran que se trató de una Ley confirmatoria de los mismos¹². Veamos brevemente por qué.

Quienes han defendido que se trata de una Ley confirmatoria de los Fueros, se remiten a la discusión parlamentaria de la misma, consideran que suponía la confirmación de los Fueros nacida del Convenio de Bergara pero que, al mismo tiempo, tenía la intención de acomodar el sistema foral al sistema instaurado por la Constitución de 1837, e incluso hay quien ha llegado a afirmar que era una especie de disposición adicional de aquella Constitución. También su carácter confirmatorio explicaría que la Ley de 16 de agosto de 1841¹³,

la denominada “Ley Paccionada” navarra que, en opinión de algunos destacados estudiosos de la foralidad navarra, garantizó la pervivencia de la misma, traiga causa de la Ley de 25 de octubre de 1839.

Por el contrario, quienes han defendido que se trata de una Ley abolicionista, analizan la Ley como una etapa más del proceso de derogación de los Fueros por su presunta incompatibilidad con el sistema constitucional. Un proceso que, a su entender, comenzó con la Ley de 16 (19) de septiembre de 1837¹⁴, por la que se habían disuelto las Diputaciones Forales de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava (siendo sustituidas por Diputaciones Provinciales), se habían trasladado las aduanas a la costa, y se autorizaba al Gobierno para establecer jueces de primera instancia en aquellos lugares donde las circunstancias -de guerra- lo permitiesen, si bien es cierto que esta Ley no tuvo demasiada relevancia práctica al producirse luego el Convenio de Bergara.

Quienes sostienen la tesis de la condición abolicionista de la Ley de 1839, recuerdan que frente a la inicial satisfacción de algunas instituciones vascas, que creyeron en un principio en el carácter confirmatorio de la misma, su entusiasmo se enfrió rápidamente con el Real Decreto de 16 de noviembre de 1839¹⁵ por el que, hasta que tuviese efecto lo previsto en el art. 2º de la Ley de 1839, se convocaron elecciones a Diputaciones Forales y Juntas Generales, volviendo los Jefes Políticos a denominarse Corregidores, pero sin las competencias judiciales tradicionales y manteniéndose las Diputaciones Provinciales. De hecho, a diferencia de los comisionados navarros, la táctica de los comisionados vizcaínos, alaveses y guipuzcoanos fue la de dar largas a las negociaciones con el Gobierno central para la modificación de los Fueros¹⁶.

En medio de este confuso panorama, se produjo el enfrentamiento entre los liberales progresistas y moderados por la Ley Municipal de 1840, que acabó con la renuncia de la Reina Regente y con el nombramiento del general Espartero al frente de la Regencia interina. El enfrentamiento entre las autoridades forales vascas, que habían agradecido a la exiliada Reina Regente su actitud favorable al sistema foral, y Espartero, que temía un levantamiento en el Norte y que adoptó varias medidas antiforales, fue cada vez mayor. Espartero entendió

que la modificación de los Fueros vascos debía asemejarse a la solución adoptada para Navarra, lo que a los comisionados vascongados les parecía inaceptable. De hecho, el Gobierno presentó un Proyecto de Ley de Modificación de Fueros elaborado unilateralmente, que abolía de hecho el régimen foral y mantenía sólo una autonomía administrativa. Fue en este momento, cuando tuvo lugar el levantamiento militar dirigido por O'Donell y Narváez con el apoyo de la Reina Regente desde el exilio contra Espartero. En este contexto, las autoridades forales vascas cometieron un terrible error: apoyar el levantamiento, pero éste finalmente fracasó y la respuesta de Espartero no se hizo esperar.

¿Cómo es posible que una misma ley pueda ser al mismo tiempo “confirmatoria” para unos y “derogatoria” para otros?

Inmediatamente, el Gobierno dictó el Real Decreto de 29 de octubre de 1841¹⁷, que supuso un enorme mazazo: los Corregidores pasaban a denominarse Jefes Políticos Superiores y se les encomendaban las funciones de salvaguardia del orden público (que en el régimen foral eran competencia de las instituciones forales); se suprimían los ayuntamientos forales, pues los ayuntamientos se organizarían según el régimen general; se suprimían las Diputaciones Generales, Juntas Generales y Particulares, siendo sustituidas por Diputaciones Provinciales; se instauraba el sistema

judicial común (eliminándose el foral); se abolía el pase foral y se trasladaban las aduanas a la costa y a la frontera (es decir, se abolía la libertad de comercio foral). El golpe al sistema foral había sido tremendo y aunque en 1843 los moderados, con Narváez al frente, derrocaron a Espartero y volvieron al Gobierno, no reinstauraron el régimen foral en su integridad, pues mantuvieron la unidad gubernativa, judicial y aduanera, y no se restituyeron a los órganos forales sus facultades en materia de seguridad y vigilancia. Únicamente se restablecieron las Diputaciones Forales y las Juntas Generales, pero manteniendo las Diputaciones Provinciales, a través del Real Decreto de 4 de julio de 1844¹⁸, el denominado “Decreto Pidal”.

Quienes consideran que todo esto forma parte de un proceso claro de debilitamiento del régimen foral hasta su total derogación a través de la Ley de 21 de julio de 1876, hablan de que, a partir de la Ley de 1839, ya no se puede hablar de “foralidad” en sentido pleno, sino de una especie de foralidad diluida o “neoforalidad”, donde lo único que quedaba en pie de la antigua foralidad eran las instituciones forales, la Hacienda propia y el sistema de defensa foral, pero cada vez más amenazados, hasta que tras la 2ª Guerra Carlista, fueron definitivamente derogados los Fueros en virtud de la Ley de 21 de julio de 1876¹⁹ (pues nadie pone en duda el carácter derogatorio de esta última Ley). Finalmente, -dicen- la propia Ley de 1876 cita en su art. 4º las Leyes de 19 de septiembre de 1837, de 16 de agosto de 1841 y el Decreto de 29 de octubre de 1841 como precedente, con lo que -en su opinión- la Ley de 1876 no sería sino la etapa final del proceso de

desmantelamiento y derogación del régimen foral, en la que la Ley de 1839 habría jugado un importante papel.

Hemos visto someramente tanto los argumentos de quienes defienden que la Ley de 25 de octubre de 1839 fue “confirmatoria”, como los de aquellos que sostienen que se trató de una ley “derogatoria” de los Fueros. La polémica continúa porque la misma Ley es vista en Navarra como el fundamento de la Ley “Paccionada” de 16 de agosto de 1841, que muchos entienden allí que salvaguardó en lo que pudo sus Fueros, mientras que es entendida mayoritariamente en Bizkaia, Gipuzkoa y Álava, como una ley derogatoria de los Fueros. He aquí la gran contradicción: ¿cómo es posible que una misma ley pueda ser al mismo tiempo “confirmatoria” para unos y “derogatoria” para otros? El asunto es tan sorprendente que el propio párrafo segundo de la Disposición Derogatoria de la Constitución española de 1978, actualmente vigente, deroga la Ley de 25 de octubre de 1839 sólo para Bizkaia, Gipuzkoa y Álava (a modo de reparación histórica)²⁰, pero no para Navarra (pues muchos navarros consideran que la Ley de 1839 es el precedente en el que se asientan tanto la “Ley Paccionada” de 1841, como la actual Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra de 1982, que consideran esenciales para la defensa de su foralidad)²¹.

Y ahora la pregunta: ¿es posible superar la contradicción? Pues depende de cómo observemos la Ley de 1839. Si

la observamos en perspectiva histórica, en el conjunto de la trayectoria seguida desde la Ley de 16 (19) de septiembre de 1837 y continuada por el Decreto de 16 de agosto de

1841 y la Ley abolicionista de 21 de julio de 1876, es inevitable que sea catalogada de derogatoria, pero si la observamos en solitario y pensamos en lo que pudo haber significado para un hipotético “arreglo foral”, la perspectiva podría cambiar. Hay que admitir la buena fe de aquellos que, sin saber lo que iba a ocurrir después, pensaron que la Ley de 1839 era una esperanzadora medida que permitiría superar las contradicciones entre el viejo sistema foral y las novedades del sistema constitucional, constituyendo un mecanismo para el “arreglo foral”. En este sentido, el profesor Portillo Valdés se ha referido a cómo la Ley de 1839 “...había servido de base a los moderados para montar su peculiar interpretación de la unidad constitucional, pero servía también a demócratas, progresistas, republicanos y federales para imaginar la articulación de una doble identidad, vascongada y española, basada en la existencia autónoma dentro de la nación compartida. La foralidad, bajo ese signo ambiguo de la Ley de 1839, estuvo durante la crisis abierta por la revolución de 1868, en disposición de convertirse efectivamente en un suelo constitucional compartido”²².

Pero también hay que comprender la profunda sensación de desengaño de aquellos que vieron cómo la foralidad, que a tenor de la Ley debía ser defendida, fue sistemáticamente erosionada por muchas de las medidas que adoptaba el Gobierno central en nombre de la “unidad constitucional de la Monarquía” hasta su derogación total con la Ley de 21 de julio de 1876, cuando tras la derrota carlista en la guerra, se entendió en Madrid que la organización especial de los territorios forales era totalmente incompatible con el sistema constitucional, por tratarse de un sistema privilegiado y haber sido uno de los fundamentos ideológicos del carlismo, ahora definitivamente derrotado.

En conclusión, las cosas no suelen ser blancas o negras sin matices. Y una Ley tan importante como la de 1839 *que nunca fue una Ley más sino mucho más que una Ley*, provoca visiones completamente opuestas, dependiendo de la óptica con que se mire. En mi opinión, pudo haber servido para lograr un cierto arreglo foral y aunque hay quienes consideran que lo fue en lo que se refiere al régimen propio de Navarra, para Bizkaia, Gipuzkoa y Álava se convirtió en el fundamento para otras normas que fueron erosionando su maltrecho régimen foral hasta hacerlo desaparecer por completo en 1876.

TRES LECCIONES

Finalmente, apuntaré tres lecciones que, en mi opinión, podemos aprender de todo lo acontecido alrededor de la Ley de 25 de octubre de 1839:

1^a) Frente a lo que algunos se empeñan en negar por considerarlo una especie de fabulación o mitificación de la historia, en mi opinión, sigue existiendo un problema histórico y político aún no resuelto de inserción del autogobierno de los vascos en el seno de las instituciones políticas españolas. Sigo pensando que el viejo “statu quo foral”, que rigió con mejor o peor fortuna las relaciones entre los Territorios Forales y la Corona hasta el siglo XIX, entró en una profunda crisis a partir de la Ley de 25 de octubre de 1839,

y tras la definitiva derogación foral en 1876, se abrió una herida que no se ha cerrado del todo y que aún sigue supurando. Sigo pensando que la clave del asunto está ahí y al reflexionar sobre ello me viene a la cabeza una afirmación del Juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos, William J. Brennan, cuando decía aquello de que seguiremos prisioneros del pasado mientras neguemos su influencia sobre el presente²³.

Sigue existiendo un problema histórico y político aún no resuelto de inserción del autogobierno de los vascos en el seno de las instituciones políticas españolas.

2^a) Si, de acuerdo con lo que acabo de decir, vamos a estudiar el pasado y estamos dispuestos a que se haga la luz sobre él, con sus luces y sus sombras, para intentar sacar algunas lecciones que nos permitan abordar el problema e intentar cicatrizar realmente las heridas y no intentar disimularlas con algún tipo de apósito que hará que inevitablemente se reabran de nuevo, sería muy conveniente que lo hagamos con especial cuidado y diligencia, sin dogmatismos ni apriorismos y abiertos siempre al diálogo²⁴.

3ª) Quizá tengamos una nueva oportunidad histórica para, a partir de la Disposición Adicional 1ª de la Constitución de 1978, intentar de nuevo una inserción razonable y “amable” del autogobierno de los vascos en el seno de las instituciones políticas españolas. Si hubo quien creyó de buena fe que se podía lograr mediante la Ley de 1839, a la que incluso algunos le concedieron el valor de Disposición Adicional de la Constitución de 1837, ¿no podría intentarse otra vez, con el texto de la Disposición Adicional Primera que ahora sí que es una verdadera “disposición adicional” y que expresamente reconoce y ampara los derechos históricos de los Territorios Forales? Es esencial que, si queremos ser escuchados, nuestra defensa de la foralidad y de nuestro autogobierno sea razonable, esté bien fundamentada y no sea ni rígida ni dogmática, sino adaptable a las distintas coyunturas históricas, políticas y normativas, modificando sin miedo lo que haya que modificar, pero dejando a salvo lo sustancial. Debemos encontrar muchos puentes ideológicos, tejer abundantes “complicidades” y aunar no pocas sensibilidades diferenciadas, y todo eso no será nada fácil, por lo que debemos ser plenamente conscientes de que habrá momentos de avance y de “parón”, pero en todo caso habrá que arriesgar, y cuando se arriesga, se logran avances, pero también se cometen errores porque, como dice el refrán popular, “no se puede hacer una tortilla sin romper algún huevo”.

Bien, pues yo voy a arriesgar. Y claro, quizá rompa algún huevo, pero ahí va mi humilde receta: mezclemos “confirmación foral”, “unidad constitucional”, (utilizando la terminología de la ley de 1839) “amparo y respeto de los derechos históricos de los Territorios Forales” y “derechos irrenunciables del Pueblo Vasco en virtud de su historia” (utilizando la terminología de las Disposiciones Adicionales de dos normas actualmente vigentes, la Constitución española de 1978 y el Estatuto de Autonomía Vasco de Gernika de 1979), e intentemos actualizar estos derechos en el marco constitucional y estatutario (obsérvese que la clave en 1839 era la “unidad constitucional” y ahora es “el marco constitucional”, es decir, más o menos lo mismo). Expondré ahora a modo de ejemplo algunos contenidos de esta “receta”, que también he tenido ocasión de comentar en otro lugar²⁵, sirviéndome de un paralelismo entre los contenidos tradicionales de la foralidad y las posibilidades que brindan los derechos históricos constitucionalmen-

te reconocidos que, como ha escrito Xabier Ezeizabarrena, constituyen “...la vía de tránsito lógica y racional del concepto histórico de Foros a la implicación e integración constitucional de determinados territorios que mantuvieron a lo largo y ancho de ese *iter* un tracto voluntario e ininterrumpido de vocación política y jurídica públicas”²⁶.

a) El histórico pacto entre los Territorios Forales y la Corona puede reconducirse a través de la misma idea de los derechos históricos y de la Disposición Adicional Primera de la Constitución. Este pacto implica que la bilateralidad y el acuerdo entre ambas instancias es imprescindible para modificar el “statu quo”. Sin entrar ahora en el espinoso asunto de si el pacto es o no entre iguales, cuestión que suele enturbiar bastante el asunto y no ayuda a resolver problemas, en los Territorios Forales estamos bastante acostumbrados a estos mecanismos de bilateralidad y de carácter paccionado, no sólo en el procedimiento de aprobación y reformas de los Estatutos de Autonomía, sino, por ejemplo, en materias como la relativa al Concierto Económico vasco o al Convenio navarro.

b) Las viejas instituciones forales han sido felizmente sucedidas en Euskadi por las instituciones comunes (Gobierno y Parlamento Vascos) como por las de los Territorios Históricos (Juntas Generales y Diputaciones Forales). En el caso de los municipios, y a diferencia de lo que ocurría en la época foral, la actual normativa de régimen local español, cuya regulación básica corresponde al Estado, no deja un margen demasiado amplio a la regulación propia, pero incluso ese margen no ha sido utilizado aún, pues a día de hoy no hemos sido capaces de promulgar una Ley municipal vasca, cuya necesidad es ya clamorosa.

c) La protección de los derechos fundamentales en el viejo sistema foral, asombrosamente adelantada para su tiempo, está hoy garantizada en el ámbito constitucional español y también en otros ámbitos supranacionales, pero incluso aquí podemos seguir avanzando, aprovechando los nuevos cauces que se están abriendo en materia de derechos conforme avanzan las reformas de los Estatutos de Autonomía, que incluyen cada

vez con más normalidad sus propias “declaraciones” de derechos (a las que el Tribunal Constitucional no ha puesto demasiadas objeciones)²⁷, en un camino que va convirtiendo cada vez más a los Estatutos en “pequeñas cartas constitucionales” que no tienen por qué colisionar con la Constitución española ni con una posible y futura Constitución europea.

d) La competencia de las instituciones vascas acerca del derecho civil foral vasco encuentra su protección también en el artículo 149.1.8ª de la Constitución y en el artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía Vasco, en lo que se refiere a la conservación, modificación, desarrollo y fijación de su ámbito de vigencia. La competencia en esta materia de todas las Comunidades Autónomas que han conservado su derecho civil foral o especial, como ocurre con la vasca o con la navarra, ha sido reconocida sin problemas por el Tribunal Constitucional²⁸.

e) El sistema judicial foral entendido como un sistema propio de Tribunales es difícilmente compatible con el principio de unidad jurisdiccional tal y como está recogido en el artículo 117.5 de la Constitución (a pesar de que llama mucho la atención que un Estado territorialmente tan descentralizado como el español en el ámbito del poder ejecutivo y legislativo no lo esté también en el ámbito del poder judicial). Pero aunque como muestran las últimas reformas de los Estatutos de Autonomía (por ejemplo, los arts. 95 y ss. del Estatuto catalán o 140 y ss. del Estatuto andaluz), se puede avanzar bastante con interpretaciones “creativas” de lo establecido en el actual art. 152 de la Constitución, si bien ello exigirá modificaciones en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Habrá que ir pensando también a medio plazo en una reforma constitucional del poder judicial para que este tercer poder esté también tan descentralizado como los otros dos, pues, de lo contrario, el modelo territorial constitucional quedaría cojo.

f) Todo el espíritu de la vieja libertad de comercio foral late hoy en el mercado común y en el núcleo fundacional de la Unión Europea.

g) Lo relativo al sistema de Hacienda propio, ha sido actualizado en el modelo pactado de Concerto Económico Vasco o Convenio Económico en Navarra, cuya singularidad, reconocida por el Estado español y por las instituciones europeas (sobre

todo a partir de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de septiembre de 2008), nace precisamente de los derechos históricos y de la Disposición Adicional Primera.

h) El sistema foral de defensa del orden público -aunque no obviamente el sistema militar foral-, también ha sido actualizado como derecho histórico, con la creación de la Ertzaintza, si bien hay que preocuparse especialmente por su potenciación como cuerpo de policía integral, en el marco estatal y europeo.

i) En cuanto al mítico pase foral como instrumento de defensa de la foralidad, la propia existencia de una institución tan peculiar como la Comisión Arbitral para resolver conflictos internos entre la Comunidad Autónoma Vasca y sus Territorios Históricos, ejercitando una especie de control previo de “estatutoriedad” interno, antes de que las normas cuestionadas entren en vigor, supone un importante avance. Y si el Tribunal Constitucional (cuya composición debería reflejar mucho mejor la pluralidad territorial del Estado), además de los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad contra normas con rango legal, se encargase también del control de las Normas Forales de los Territorios Históricos y se concediese a éstos legitimación para acceder a dicho Tribunal más allá del planteamiento de los conflictos para la defensa de la autonomía local, todo ello permitiría una mejor defensa de la foralidad y de los derechos históricos. Para la defensa de los derechos históricos en el ámbito de la Unión Europea (teniendo en cuenta la experiencia que, por ejemplo, hemos tenido con los problemas que se han suscitado para la defensa del Concerto Económico), debería possibilitarse la participación directa de las instituciones vascas junto a las del Estado ante las distintas instancias comunitarias, en el sentido apuntado por algunos autores²⁹.

En definitiva, creo que a la Disposición Adicional Primera aún se le puede sacar más jugo del que ya ha dado, que no es poco, pero con una condición previa: que exista acuerdo de los vascos entre sí y entre los vascos y el Estado. Insisto, sólo si hay pacto la actualización de los derechos históricos puede dar nuevos frutos y permitir soluciones que seguramente no satisfarán completamente las pretensiones de todas las partes, pero sí ofrecer un modelo *viabile*, que haga sentirse lo suficientemente cómodas a las diversas y contrapuestas visiones que existen acerca de cómo debe ser la relación entre Euskadi y España³⁰. Para que todos, o al menos la inmensa

mayoría, pueda (podamos) aceptar ese modelo como “statu quo”, que además no es inmutable sino modificable (pues la esencia de los derechos históricos reside también en su variabilidad y adaptación a los nuevos tiempos), el proceso debe ser libre y pacífico, sin violencia o coacción sobre alguna de las partes y, parafraseando algunas expresiones muy utilizadas últimamente, conjugando las exigencias de “no imponer” y “no impedir”, a las que yo añadiría una tercera, que parece obvia pero que no está de más recordar: la de “cumplir lo pactado”.

Sin ese pacto, el desarrollo de la Disposición Adicional Primera por sí sola no puede ir mucho más allá de lo que ya ha ido, y la situación inevitablemente conducirá a un bloqueo, como hemos visto recientemente en el fallido proceso de reforma del Estatuto de Autonomía de Gernika, que aunque -ciertamente- ha cumplido un papel muy relevante para nuestro autogobierno, necesita ser modificado después de treinta años de vigencia. Recordémoslo una vez más: la historia nos demuestra una y otra vez que el pacto forma parte de la cultura jurídica del Pueblo Vasco³¹ y que ha sido su vía propia de entender sus relaciones con la Corona en el pasado y con el Estado hoy en día. Sin pacto entre todos no hay Fueros que valgan ni avance en los derechos históricos y en el autogobierno. Pero no olvidemos algo esencial: sin garantías de los derechos humanos -empezando por el primero de todos ellos, el respeto a la vida, y siguiendo por los demás derechos *individuales* y *colectivos*- no habrá auténtica paz, y sin auténtica paz no avanzaremos en el único camino posible, el que nos permita cerrar las heridas, abrir las puertas a todos y ofrecer un nuevo horizonte a las nuevas generaciones.

Si el conflicto se plantea en términos de lucha de soberanías excluyentes es difícilmente resoluble.

Un pacto que se inscribe dentro de un contexto de lealtad recíproca entre las partes y que debe servir para superar desconfianzas mutuas: la de un Estado que teme que desde una Comunidad se cuestione su unidad y su soberanía y la de una Comunidad que considera inaceptable que después de transcurridos casi treinta años de la aprobación del Estatuto de Gernika, éste siga sin cumplirse en su totalidad. Y hablando de unidad y de soberanía, si el conflicto se plantea en términos de lucha de soberanías excluyentes es difícilmente resoluble. Ahora bien, teniendo en cuenta que las categorías absolutas relativas a la soberanía están hoy en día en crisis -pues las diversas instituciones en los distintos niveles de gobierno comparten competencias sobre materias que, en la concepción tradicional de la soberanía desde Jean Bodin, serían calificadas como atributos típicos de la soberanía del Estado-, creo que se pueden buscar puntos intermedios que a veces evitan muchos problemas y evitar así bizantinas e interminables discusiones.

En conclusión, yo también creo que si hay verdadera voluntad política para avanzar en el autogobierno vasco y si hay acuerdo entre vascos y de las instituciones vascas con las del Estado, la Disposición Adicional Primera de la Constitución puede dar mucho juego. Sin acuerdo previo, no habrá avances. Con acuerdo, la actualización de los derechos históricos en los marcos constitucional y estatutario pueden

darnos algunas satisfacciones. Evitemos reproducir el error histórico de lo ocurrido en el siglo XIX y ya que, por primera vez en la historia constitucional española, una Disposición expresa de una Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los Territorios Forales, aprovechemos la ocasión y utilicemos las posibilidades que esta institución nos brinda. ¿Habremos aprendido algo de la historia? o ¿volveremos a tropezar otra vez en la misma piedra?

Y concluyo ya, volviendo al ámbito de la cocina: por muy buenos ingredientes que empleemos y sabias instrucciones que sigamos, acertar con el plato dependerá en gran medida de la buena mano de los cocineros, porque habrá que realizar, como se suele decir en el argot político, una “buena labor de cocina”, es decir, discreta, laboriosa y paciente, antes de servir el plato en la “mesa” y de someterlo al juicio de los exigentes comensales que hay en el País. Es como si tuviéramos todos una segunda oportunidad, pero con la ventaja de tener ahora mucha más experiencia entre fogones. Y es posible que, dado lo complicado de hacer que es el plato, rompamos algún huevo, pero deberíamos evitar que se nos quemase otra vez la “tortilla”, acreditando así que hemos aprendido de la historia, es decir, que hemos sido “cocineros antes que frailes” porque, como dice el refrán vasco, bien conoce lo que se “cuece” el que antes de ser alcalde ha sido alguacil, “ondo daki herriaren berri, alkatia baño lenago izan dana alguazil”.

NOTAS

1. Este texto recoge y amplía mi intervención en la Mesa redonda que bajo el título "La ley de 25 de octubre de 1839: ¿solución o conflicto?", tuvo lugar el 15 de octubre de 2009 en el Palacio de Congresos y de la Música (Euskalduna) de Bilbao, en el marco de las Jornadas organizadas por la Fundación Sabino Arana con motivo del cumplimiento de los 170 años de la Ley de 25 de octubre de 1839.
2. El texto puede consultarse en ESTECHA Y MARTÍNEZ, J.M.^a, *Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco Navarras*, Imprenta Provincial, 2^a ed., Bilbao, 1918, pág. 15. (Puede consultarse también en la edición de esta obra clásica que la Universidad del País Vasco y la Diputación Foral de Bizkaia publicaron en la Colección *Clásicos de la Hacienda Foral*, nº 1, Bilbao, 1997, pág. 15).
3. Proyecto de Ley de confirmación de Fueros, de 11 de septiembre de 1839. Puede consultarse en el Diario de Sesiones de las Cortes (en adelante, D.S.C.), Congreso de los Diputados, leg. 1839, I, apéndice 2º al nº 11, pág. 115.
4. Sobre la discusión parlamentaria de esta Ley pueden consultarse las obras de DEL BURGO TAJADURA, J.I., *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1968, págs. 253-331; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., "Fueros y Constitución. La discusión parlamentaria de la Ley de 25 de octubre de 1839" en AGIRREAZKUEENAGA, J./URQUIJO GOITIA, J.R. (eds.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25 de octubre de 1839*, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1990, págs. 55-80; IRIGORAS ALBERDI, A., *Derechos históricos vascos y constitucionalismo español: foralidad y sistema jurídico liberal en el siglo XIX*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2008, págs. 215-247; LARRAZABAL BASAÑEZ, S., *Contribución a una Teoría de los Derechos Históricos Vascos*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1997, págs. 101-114. Asimismo, resultan de gran interés las obras de RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Navarra de Reino a Provincia (1828-1841)*, Ediciones de la Universidad de Navarra / Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1968, págs. 330-355 y de VAZQUEZ DE PRADA, M., *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central*, Caja de Ahorros Vizcaína, Bilbao, 1984, págs. 67-75. Son especialmente relevantes los artículos de CLAVERO SALVADOR, B., "1839: La Constitución ante los Fueros" en AGIRREAZKUEENAGA/URQUIJO, *150 años del Convenio de Bergara...*, págs. 25-54; LARREA SAGARMINAGA, M.^aA./MIEZA MIEG, R., "La ley de 25 de octubre: su planteamiento y algunas consecuencias" en *Ibidem*, págs. 81-104; MINA APAT, M.^a C., "Historia y política: las vicisitudes de una ley en 150 años del Convenio" en *Ibidem*, págs. 269-318 y, por último, el trabajo de URQUIJO GOITIA, J.R., "Apéndice II. Textos para la polémica foral" en *Ibidem*, págs. 573 y ss. También ofrecen una interesante visión del tema los trabajos de MARTIN-RETORTILLO BAQUER, S., "La evolución histórica del régimen foral navarro (1841-1975) en MARTIN RETORTILLO, S., (dir.), *Derecho público foral de Navarra. El Amejoramiento del Fuero*, Gobierno de Navarra/Ed. Civitas, Madrid, 1992, págs. 53-110, en especial, págs. 53-59 y de SANTAMARIA PASTOR, J.A., "Las leyes de 25 de octubre de 1839 y 16 de agosto de 1841: un análisis jurídico y constitucional" en la obra colectiva dirigida por MARTIN-RETORTILLO BAQUER, S., *Derecho Público Foral de Navarra...*, págs. 27-52.
5. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., "Fueros y Constitución...", *op. cit.*, págs. 62-63.
6. D.S.C., Congreso de los Diputados, leg. 1839, 7 octubre de 1839, I, nº 37, pág. 699.
7. D.S.C., Senado, leg. 1838-1839, apéndice 3º al nº 15, págs. 146-147 y 155-156.
8. Discurso de Arrázola del 19 de octubre de 1839, D.S.C., Senado, leg. 1838-1839, nº 16, pág. 168.
9. D.S.C. Senado, leg. 1838-1839, nº 20, pág. 226.
10. Publicada en la Gaceta de Madrid de 26 de octubre de 1839.
11. CLAVERO SALVADOR, B., "La Constitución ante los Fueros...", *op. cit.*, págs. 46-47.
12. Sobre este asunto, es también de consulta obligada el libro de Jesús EGUIGUREN IMAZ, *El arreglo vasco: Fueros, Constitución y política en los siglos XIX y XX*, Hiria Libros, Donostia-San Sebastián, 2008.
13. Publicada en la Gaceta de Madrid de 19 de agosto.
14. Existe una cierta confusión con la fecha concreta de esta Ley. Muchos autores (empezando por Estecha) la fechan el 16 de septiembre, mientras que otros, por el contrario, se refieren a la misma como de 19 de septiembre. Lo cierto es que aparece publicada en la Gaceta de Madrid del domingo 24 de septiembre de 1837, nº 1028, pág. 2 y que en el texto publicado en la misma aparece como Ley de 19 de septiembre de 1837.
15. Puede consultarse en ESTECHA Y MARTÍNEZ, J.M.^a, *Régimen político...*, *op. cit.*, págs. 16-17.
16. Todo este proceso está magníficamente descrito en el libro de Mercedes VÁZQUEZ DE PRADA, *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central*, Caja de Ahorros Vizcaína, Bilbao, 1984, págs. 79 y ss. Acerca de las reuniones entre las distintas autoridades de los Territorios Vascos, es imprescindible consultar la obra de AGIRREAZKUEENAGA ZIGORRAGA, J. (ed.), *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1995.
17. Publicado en la Gaceta de Madrid de 3 de noviembre.
18. Publicado en la Gaceta de Madrid de 10 de julio.
19. Publicada en la Gaceta de Madrid de 23 de julio.
20. Concretamente dice: "En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya." (párrafo segundo de la Disposición Derogatoria de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre de 1978).
21. Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 16 de agosto de 1982, nº 195). En este sentido, no hay más que leer el Preámbulo de la Ley, que dice expresamente que al amparo de dichas leyes Navarra conservó su régimen foral, y señala también que el párrafo segundo de su Disposición Derogatoria, mantiene la vigencia en dicho territorio de la Ley de 25 de octubre de 1839.
22. PORTILLO VALDÉS, J.M.^a, "Las ideologías de la foralidad (1808-1876)" en CASTELLS, L. / CAJAL, A. (eds.), *La autonomía vasca contemporánea (1808-2008)*, Marcial Pons Historia / Instituto de Historia Social Valentin de Foronda de la Universidad del País Vasco (UPV-EHU), Madrid, 2009, págs. 63-69.
23. En la Sentencia del caso *McCleskey v. Kemp*, 481 U.S. 279, 1987, Voto particular, 5.
24. Vendría en todo esto seguir el prudente consejo que el gran Arnaud D'Oihenart, quien fuera síndico del Silviet de Zuberoa, abogado del Parlamento de Navarra y acérrimo defensor de los Fueros del País, gran poeta, gramático y recolector de refranes populares, nos dejó escrito: "...Mas con esto ha sucedido que los celeberrimos escritores de nuestro siglo desprecian, como cosas dudosas y sospechosas, casi todas las que los nuestros refieren sobre el origen y principios del reino, razón por la cual, nosotros debemos trabajar más diligentemente, para que, empleando particular examen y sometiendo cada cosa a severo juicio, explorando cada una al modo de los mesaríos, como Luciano prescribe en el diálogo "Del modo de escribir la historia", separemos lo espúreo de lo legítimo, lo dudoso de lo cierto, ni demos por averiguado lo que no consta por la autoridad de algún documento antiguo o escritor probado. Respecto de lo que se halla entre conjeturas y es opinable, inclinémonos hacia lo que tiene más visos de verdad". (*Notitia Utriusque Vasconiae*, Libro II, cap. X. Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1992, págs. 262 y 731-732).
25. LARRAZABAL BASAÑEZ, S., "¿Tiene futuro la Disposición Adicional Primera de la Constitución?" en ZALLO, R. (coord.), *El País Vasco en sus encrucijadas. Diagnósticos y propuestas*, Tarttalo, Donostia, 2008, págs. 219-240.
26. EZEIZABARRENA, X., *Los Derechos Históricos de Euskadi y de Navarra ante el Derecho Comunitario*, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos, 2003, págs. 38 y ss.
27. A este respecto, puede consultarse la STC 247/2007, de 12 de diciembre, fundamentos jurídicos nº 13-16.
28. En una jurisprudencia constitucional muy conocida y cuyos pronunciamientos más importantes se contienen en las Sentencias 121/1992, de 28 de septiembre; 182/1992, de 16 de noviembre; 88/1993, de 12 de marzo; 156/1993, de 6 de mayo y 226/1993, de 8 de julio. Si bien hay que hacer notar que, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 88/1993, de 12 de marzo (fundamento jurídico 1º), el Tribunal Constitucional ha considerado que el anclaje constitucional de la competencia de la Comunidad Autónoma Vasca en materia de derecho civil foral se encuentra en el art. 149.1.8º de la Constitución y no en la Disposición Adicional Primera de la misma, pues afirma que el sentido de la Disposición Adicional Primera de la Constitución no es el de garantizar u ordenar el régimen constitucional de la foralidad civil, sino el de permitir la integración y actualización en el ordenamiento postconstitucional, con los límites que dicha Disposición marca, de algunas de las peculiaridades jurídico-públicas que el pasado singularizaron a determinadas partes del territorio de la Nación. Esta afirmación resulta a mi juicio muy discutible, porque las especialidades vascas en materia de derecho civil son un derecho histórico como lo son otros que estamos analizando aquí y en la foralidad clásica todos estos derechos pertenecen al mismo tronco común, del que no son desgajables. El hecho de que el art. 148.1.8º contenga una previsión específica para los derechos civiles forales o especiales de las Comunidades Autónomas, no debería obstar en absoluto para que también fuesen considerados derechos históricos de la Comunidad Autónoma Vasca y de la Comunidad Foral de Navarra, amparables en la Disposición Adicional Primera, puesto que pertenecen también a nuestro derecho histórico.
29. EZEIZABARRENA, X., *Los Derechos Históricos...* *op. cit.*, págs. 38 y ss.
30. Siendo Román Sudupe Olaizola diputado general de Gipuzkoa, pronunció unas palabras acerca de este tema que me gustaría traer a colación aquí para que nos hicieran reflexionar: "...a mi juicio, los derechos históricos básicamente constituyen una vía de reconocimiento de las identidades nacionales y responden a la existencia de determinados hechos diferenciales que existen en el Estado español, entre ellos el nuestro, el hecho diferencial vasco. De ahí que entre nosotros hablar sobre los derechos históricos presupone referirse al llamado problema /conflicto/ contencioso vasco, es decir, significa hablar del encaje de Euskadi en el Estado, de la relación Euskadi-Estado. Éste es un problema que arrastramos en nuestra historia, pero es un problema de rabiosa actualidad. Sigue siendo un problema no resuelto. Es un problema en sí mismo, al margen de la violencia. (...) Desde mi punto de vista, el fundamento político sustancial de los derechos históricos es el pacto. Esos derechos históricos que son respetados y amparados, que son objeto de reserva en el bloque constitucional, descansan en el pacto (...) el problema de nuestro caso posiblemente no sea tanto de falta de instrumentos jurídicos como de voluntad política (...) En todo caso, estoy seguro de que, existiendo la necesaria voluntad política, también se investigarían, analizarían y propondrían fórmulas jurídicas adecuadas para el desarrollo leal del Estatuto". (*Discurso de clausura del I Symposium sobre el derecho histórico de los territorios de Vasconia*, organizado por el Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, Donostia-San Sebastián, 2001). Las citas extractadas corresponden a las páginas 4, 7, 9 y 10 de dicho discurso.
31. LARRAZABAL BASAÑEZ, S., "La cultura del pacto en el Derecho Público Vasco a lo largo de su historia", *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, nº 0, págs. 37-47.